

MINISTERIO DE MINERIA  
29 JUN. 2007  
DECRETO TRAMITADO

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
3 RECIBIDO

APRUEBA CONTRATO ESPECIAL DE OPERACION PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE YACIMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DE CHILE Y EL CONTRATISTA FORMADO POR LA EMPRESA LAYNE ENERGIA CHILE S.A.  
BLOQUE ARAUCO  
OCTAVA REGION DEL BIO-BIO  
SANTIAGO, 7 MAY 2007

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON

22 JUN. 2007  
RECEPCION

DEPART. JURIDICO	22 JUN 2007	
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

**RESOLUCION N° 9 VISTO:** Lo dispuesto en el Decreto N°3, de 4 de enero de 2007, de Minería; en los artículos 19 N°24 y 32 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N°18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; lo previsto en el Decreto Ley N°1.089, de 1975, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Minería, de 1987, y sus modificaciones posteriores; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°302, de 1960, y sus modificaciones posteriores; lo dispuesto por la Ley N°9.618 y sus modificaciones posteriores; y la Resolución N°520, de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones posteriores; y,

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Chile, el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible sobre los depósitos de hidrocarburos en estado líquido y gaseoso, en cualquier terreno que se encuentren.
- b) Que, la Ley N°18.097 - Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras - dispone que los hidrocarburos en estado líquido y gaseosos no son susceptibles de concesión minera;

TOMADO RAZON

28 JUN. 2007  
Contralor General  
de la República  
Subrogante



c) Que, asimismo la Constitución Política de la República dispone en su artículo 19 N°24, inciso 10, que la exploración, la explotación y el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas o, por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo;

d) Que, conforme al Decreto con Fuerza de Ley N°302 de 1960 del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería, le corresponde a la Ministra de Minería, suscribir, en representación del Estado de Chile, previo informe favorable del consejo de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de hidrocarburos, los contratos especiales de operación y, la de ejercer directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado las funciones o derechos que el Decreto Supremo y el correspondiente contrato especial de operación le señalen;

e) Que, el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Minería que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N°1089, de 1975, establece normas sobre contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos y normas sobre protección al dominio del Estado sobre los hidrocarburos;

f) Que, el Decreto con Fuerza de Ley N°2, precedentemente citado, regula asimismo, la retribución del contratista, la libre exportación de hidrocarburos, el libre acceso al mercado de divisas, el régimen tributario aplicable al contratista, franquicias y beneficios, exención de impuestos o gravámenes a las transferencias de hidrocarburos, régimen aplicable al subcontratista, régimen aduanero especial para bienes destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos, entre otras;

g) Que, para los efectos de lo dispuesto en el Decreto Ley N°1089 de 1975, se entiende por 1.- Contrato especial de operación, aquel que el Estado celebra con un contratista para la exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, con los requisitos y bajo las condiciones que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 10 del N° 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, fije por Decreto Supremo el Presidente de la República. 2.- Contratista, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que suscriba con el Estado un contrato especial de operación. 3.- Contrato de trabajo petrolero específico, aquel por el cual el contratista de un contrato especial de operación encarga a un tercero la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, específicos, mediante el pago de una remuneración, con el objeto de que este tercero coadyuve en la ejecución de trabajos especiales de exploración o explotación de hidrocarburos. 4.- Subcontratista la persona que presta el servicio o ejecuta la obra.

h) Que, Layne Energía Chile S.A. mediante su carta del 6 de junio de 2006 a la Ministra de Minería y Energía, complementada con sus cartas del 28 de julio y 25 de agosto y con su carta aclaratoria del 16 de noviembre de 2006, solicitó celebrar con el Estado de Chile el Contrato Especial de Operación Bloque Arauco, ubicado



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

en la Octava Región del Bío Bío, con el objeto de realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, especialmente gas metano de carbones.

i) Que, mediante la carta N° 916 del 18 de agosto de 2006, complementada con la carta N° 1154 del 12 de octubre, la Ministra de Minería aceptó favorablemente la solicitud de Layne Energía Chile S.A. de celebrar con el Estado de Chile el Contrato Especial de Operación Bloque Arauco, ubicado en la Octava Región del Bío Bío, con el objeto de realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, especialmente gas metano de carbones.

j) Que, mediante Decreto N°3 de 4 de enero de 2007, de Minería, publicado el 25 de enero de 2007 en el Diario Oficial, se aprobaron los requisitos, términos y condiciones que deberá cumplir el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, especialmente gas metano de carbones, en el Bloque Arauco, ubicado en la Octava Región.

k) Que, mediante Oficio N°4941, de 30 de marzo de 2007, el Banco Central de Chile comunica acuerdo adoptado por el consejo del Banco Central de Chile, respecto del régimen cambiario especial aplicable a los contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de hidrocarburos, celebrados por inversionistas extranjeros con el Estado de Chile, de acuerdo al artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, en relación con el Decreto Ley N°1.089 de 1975.

l) Que, mediante Oficio N°471, de 21 de febrero de 2007, complementado con el Oficio N°0623, de 15 de marzo de 2007, el Servicio de Impuestos Internos informa acerca del establecimiento de normas tributarias a que estará sujeto LAYNE ENERGÍA CHILE S.A., teniendo en consideración para ello las normas contenidas tanto en el Decreto N°3, individualizado en la letra j) de los considerandos, como en el Decreto Ley N°1.089 de 1975.

m) Que, mediante escritura pública de 17 de abril de 2007, otorgada ante Notario Público de Concepción, don Ramón García Carrasco, se celebró el Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos, Bloque Arauco, Octava Región del Bío-Bío, entre el Estado de Chile y Layne Energía Chile S.A.

**RESUELVO:**

**ARTICULO PRIMERO:** Apruébanse el Contrato Especial de Operación, suscrito por la Ministra de Minería, doña Karen Poniachik P., en representación de el Estado de Chile y el señor José Luis Ramaciotti Fracchia, en representación de la Empresa Layne Energía Chile S.A., para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, en el área denominada Bloque Arauco, ubicado en la Octava Región del Bío-Bío, que consta en Escritura Pública de fecha 17 de abril de 2007, otorgada ante Notario Público, Titular de Concepción, don Ramón García Carrasco, cuyo texto es del siguiente tenor:



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

**EN CONCEPCION, REPUBLICA DE CHILE**, a 17 de abril de 2007, comparecen: Doña **KAREN PONIACHIK POLLAK**, chilena, soltera, soltera, cédula nacional de identidad N° 6.379.415-5, actuando en su calidad de **MINISTRA DE MINERÍA**, cuyo nombramiento consta en el Decreto Número 259, del Ministerio del Interior de 11 de marzo de 2006, el que no se inserta por ser conocido de las partes, quien comparece en representación del **ESTADO DE CHILE**, en adelante "el Estado", ambos domiciliados en Teatinos ciento veinte, piso nueve, Santiago, por una parte; y por la otra **LAYNE ENERGIA CHILE S.A.**, en adelante "Layne", con domicilio en Santiago, Avenida Kennedy N° 5749 Of. 2601, Las Condes, representada, según se acreditará por don **JOSE LUIS RAMACIOTTI FRACCHIA**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N° 6.386.246-0, en adelante denominado como "el Contratista". El Estado y el Contratista son mencionados algunas veces en adelante conjuntamente como "las Partes" y cada uno de ellos, como "Parte"; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con los documentos citados y exponen: POR CUANTO: Uno) la Constitución Política y la legislación minera de la República de Chile asignan al Estado el dominio de los depósitos de hidrocarburos en estado líquido y gaseoso. Dos) las citadas normas indican las diferentes formas en que el Estado puede ejecutar la exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contienen sustancias que, como los hidrocarburos líquidos o gaseosos, no son susceptibles de concesión minera, señalando entre tales alternativas los contratos especiales de operación, cuyas condiciones y requisitos deben ser fijados en cada caso por el Presidente de la República mediante decreto supremo. Tres) Layne Energía Chile S.A. presentó el 6 de junio de 2006 una solicitud de Contrato Especial de Operación por el Bloque Arauco, ubicado en la Octava Región del Bío Bío, la cual fue complementada posteriormente con su carta del 28 de julio de 2006, las cuales se adjuntan a este Contrato como Anexo III. Cuatro) el Ministerio de Minería mediante su carta N° 916 del 18 de agosto de 2006 comunicó a Layne que, luego de analizar los antecedentes y la contrapropuesta presentada, aceptaba favorablemente su solicitud en los términos indicados en su carta N° 916, la cual se adjunta a este Contrato como Anexo IV. Cinco) Layne Energía Chile S.A. mediante carta del 25 de agosto de 2006, que se adjunta a este Contrato como Anexo III, solicitó al Ministerio de Minería modificar tres puntos de la propuesta indicada en la carta N° 916 del Ministerio. Seis) el Ministerio de Minería mediante su carta N° 1154 del 12 de octubre de 2006, que se adjunta a este Contrato como Anexo IV, comunicó a Layne la aceptación de las modificaciones solicitadas en su carta del 25 de agosto de 2006. Siete) la Presidente de la República mediante Decreto Supremo número 3, del 4 de enero de 2007, del Ministerio de Minería, cuyo texto está contenido en el Anexo I de este Contrato, fijó los requisitos y condiciones a que debe sujetarse el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos en el área que más adelante se indica, y en la cual Layne efectuará dichas actividades de exploración y explotación. Ocho) a la Ministra de Minería, conforme a la ley orgánica del Ministerio, corresponde la atribución de suscribir, en representación del Estado de Chile, los contratos especiales de operación, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Nacional de Energía, y la de ejercer directamente o por intermedio de un organismo o empresas del Estado, las funciones y derechos que el decreto

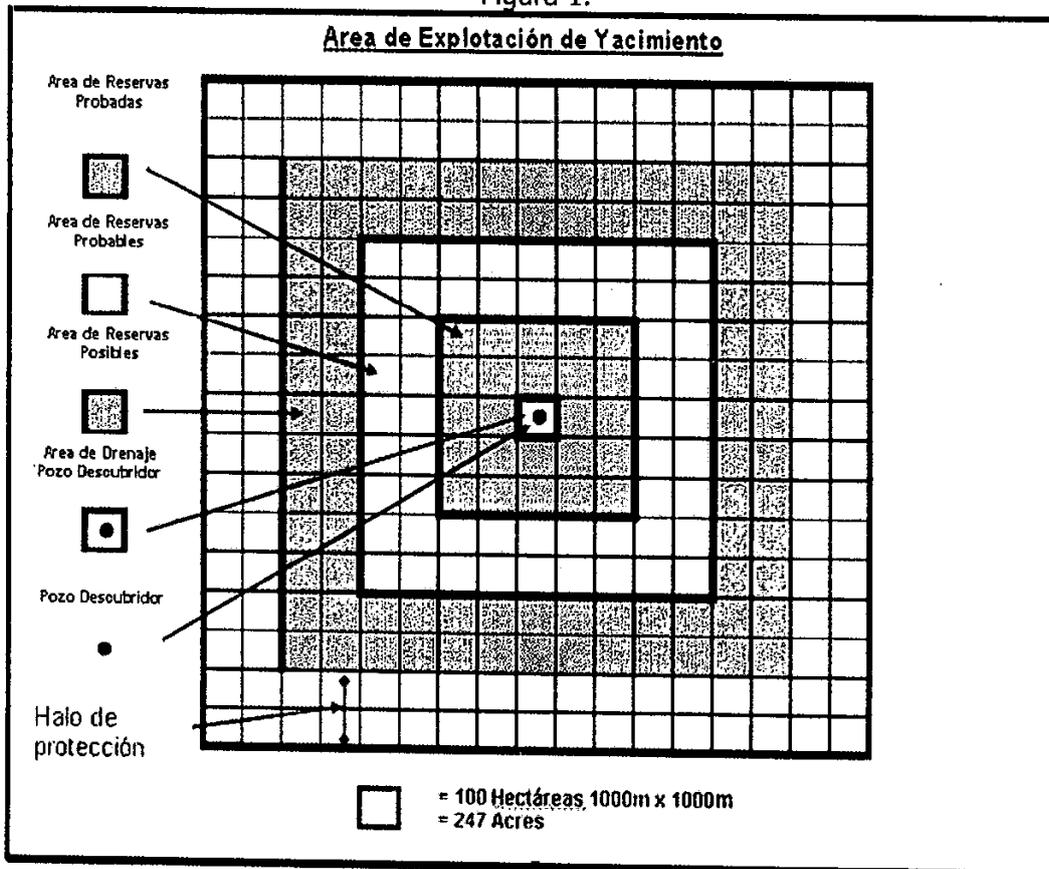


GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

supremo y el correspondiente contrato especial de operación le señalen. Nueve) el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de fecha 20 de diciembre de 2006, emitió el informe favorable requerido según se indicó más arriba. Diez) el Contratista tiene la capacidad financiera, la competencia técnica y la especialización profesional necesarias para efectuar adecuadamente las operaciones que se describen más adelante. Por tanto, las Partes han convenido y celebran el siguiente Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos (el "Contrato").

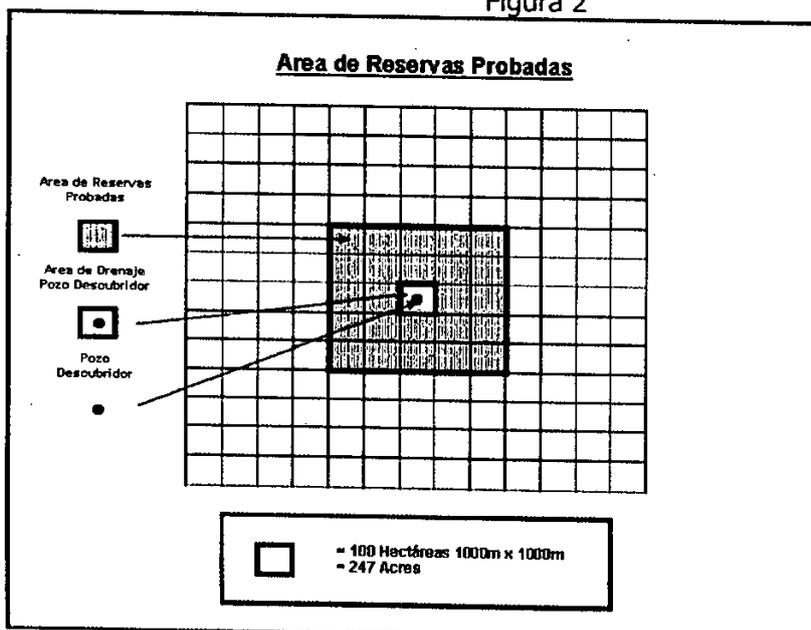
**UNO. ARTICULO PRIMERO. DEFINICIONES.** Los siguientes términos usados en este Contrato tendrán el significado que respectivamente se indica: **Uno.Uno.-** Actividades Complementarias.- Todas las actividades necesarias para la adecuada ejecución de Operaciones de Hidrocarburos, tales como, sin que ello importe limitación, construcción de campamentos, oficinas, almacenes, líneas telefónicas o telegráficas, espigones, muelles, canchas de aterrizaje y obras similares.- **Uno.Dos.-** Actividades de Evaluación.- Todas aquellas Operaciones de Exploración que realice el Contratista en la vecindad de un Descubrimiento de Gas con el fin de evaluar la extensión e importancia del descubrimiento, tales como, sin que ello importe limitación, pozos de extensión o evaluación, pruebas de pozos, pozos pilotos, pozos de desagüe, pruebas de adsorción y desorción de Gas, líneas sísmicas de detalle, estudios geológicos, geoquímicos, gravimétricos y magnéticos interpretación de perfiles de pozos, pruebas de formación y otros datos obtenidos en la perforación de dichos pozos.- **Uno.Tres.-** Año Calendario.- Un período de doce meses consecutivos que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre siguiente, ambas fechas inclusive.- **Uno.Cuatro.-** Año Contractual.- Un período de trescientos sesenta y cinco días o trescientos sesenta y seis días corridos en el caso de un año bisiesto, contados desde la Fecha de Vigencia o del aniversario de la Fecha de Vigencia.- **Uno.Cinco.-** Area de Contrato.- El Area Original del Contrato, o la parte de ella que mantiene el Contratista después de cada una de las devoluciones de áreas a que se refiere el Artículo Cinco.- **Uno.Seis.-** Area Original del Contrato.- El área contratada, antes de cualquiera reducción, descrita y delimitada en el Artículo 3 del Decreto Supremo número 3, del 4 de enero de 2007 del Ministerio de Minería, cuyas coordenadas se adjuntan a este Contrato como Anexo II, incluyendo un plano sólo como referencia.- **Uno.Siete.-** Area de Explotación de Yacimiento.- El área territorial que incluye para cada Pozo Descubridor, un Area de Reservas Probadas, un Area de Reservas Probables y un Area de Reservas Posibles, más un Halo de Protección, según se muestra en la Figura 1. En caso que haya más de un Pozo Descubridor en un área ya declarada Area de Explotación de Yacimiento, se considerará como nueva Area de Explotación de Yacimiento solamente aquella que no se superpone con el área ya declarada. El mismo procedimiento se aplicará para Pozos Descubridores ubicados fuera de un área ya declarada Area de Explotación de Yacimiento, pero cuyas Areas de Explotación de Yacimiento se superponen.

Figura 1.



- **Uno.Ocho.**- Área de Reservas Probadas. El Área de Reservas Probadas incluye, además del área de drenaje del Pozo Descubridor, un anillo de 2.400 hectáreas alrededor del Pozo, según se muestra en la Figura 2.

Figura 2

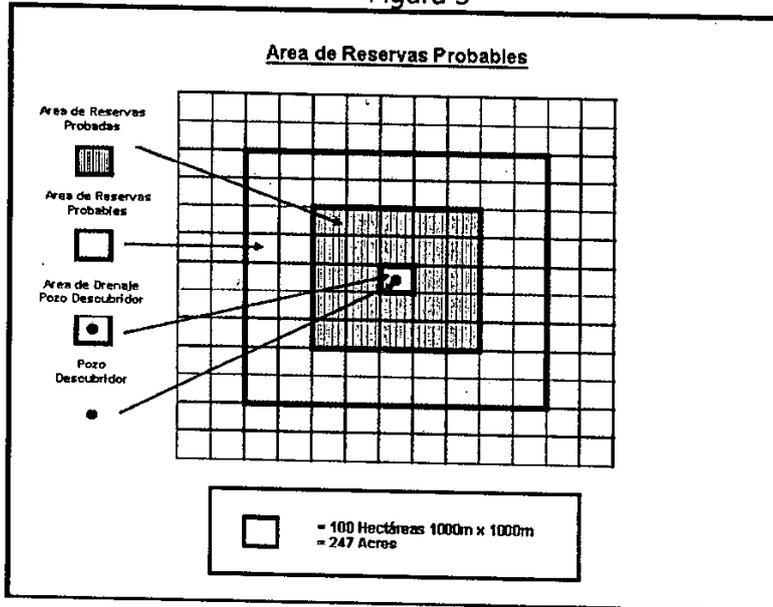




GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

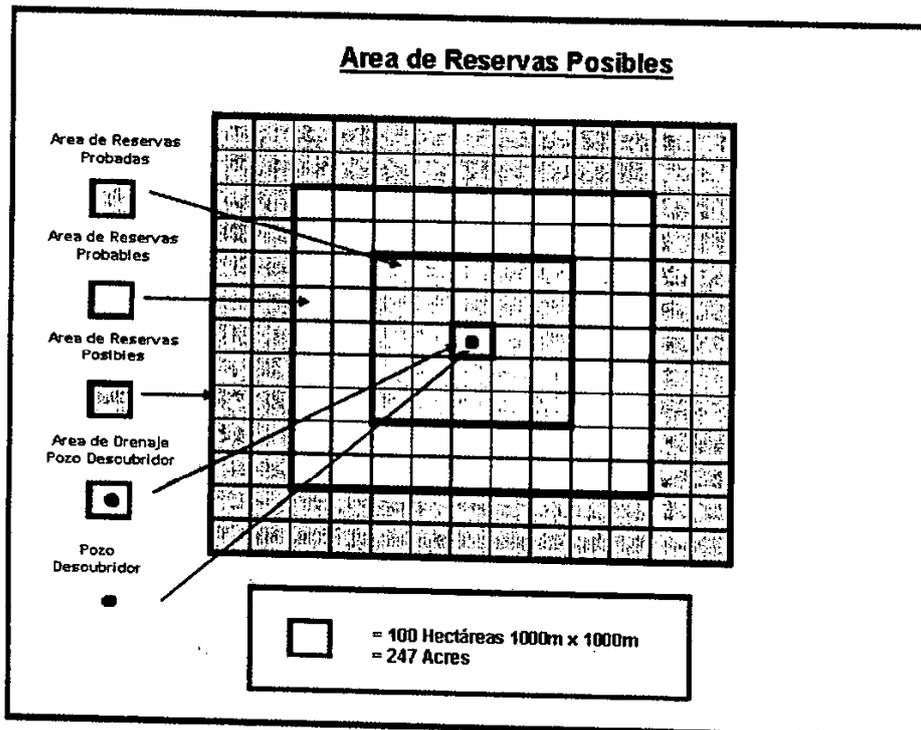
**-Uno.Nueve.-** Área de Reservas Probables. El Área de Reservas Probables incluye un anillo de 5.600 hectáreas alrededor del Área de Reservas Probables como se muestra en la Figura 3.

Figura 3



**- Uno Diez.-** Área de Reservas Posibles. El Área de Reservas Posibles incluye un anillo de 8.800 hectáreas alrededor del Área de Reservas Probables como se muestra en el Figura 4.

Figura 4





GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

- **Uno.Once.-** Comité de Coordinación.- El Comité al que se refiere el Artículo Diez.- **Uno.Doce.-** Contratista.- Layne Energía Chile S.A. con un interés del 100 por ciento, y sus sucesores legales o cesionarios autorizados.- **Uno.Trece.-** Descubrimiento de Hidrocarburos.- El descubrimiento de una acumulación de Gas en el curso de la perforación o evaluación de un pozo, incluyendo el periodo de desagüe.- **Uno.Catorce.-** Devolución de Areas.- Las reducciones del Area de Contrato a que se refiere el Artículo Cinco.- **Uno.Quince.-** Decreto Ley Un Mil Ochenta y Nueve.- Decreto Ley número un mil ochenta y nueve de mil novecientos setenta y cinco, con sus modificaciones a la Fecha de Vigencia.- **Uno Dieciseis.-** Dólares.- Moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.- **Uno. Diesisiete.-** Fecha de Descubrimiento.- Es la fecha a definir por Layne, correspondiente al descubrimiento de una acumulación de Gas en el curso de la perforación o evaluación de un pozo, incluyendo un periodo de desagüe no superior a 36 meses.- **Uno.Dieciocho.-** Fecha de Vigencia.- La fecha en que la Ministra de Minería y Energía notifica al Contratista que ha quedado totalmente tramitada la resolución que aprueba este Contrato, fecha a partir de la cual se aplicarán los términos del mismo.- **Uno.Diecinueve.-** Fecha del Contrato.- La fecha de la firma de la escritura pública en que consta el presente Contrato.- **Uno.Veinte.-** Fuerza Mayor.- Las circunstancias fuera del control de cualquiera de las Partes que impidan a una de ellas cumplir, parcial o totalmente con las obligaciones o condiciones estipuladas en este Contrato, incluyendo sin que ello importe limitación, actos de Dios, terremotos, tempestades, incendios, huelgas y/o disturbios laborales, inundaciones, leyes, reglamentos u órdenes de cualquier gobierno o agentes u órganos del mismo que tengan en cualquier tiempo control de hecho o de derecho sobre cualquiera de las Partes o sobre el Area de Contrato, actos de guerra o condiciones atribuibles a guerra, sea declarada o no, revueltas, desordenes civiles, y cualquiera otra circunstancia imprevisible e inevitable.- **Veintiuno.-** Gas.- Los Hidrocarburos (substancias orgánicas compuestas de hidrógeno y carbono) que, bajo Condiciones Standard de presión y temperatura al nivel del mar, se encuentran en estado gaseoso en el lugar de medición. La definición incluye, en forma no excluyente, el gas metano de carbones y otros gases combustibles comerciales, provenientes de cualquier formación y estrato, como arenas, mantos carboníferos y lutitas.- **Uno.Veintidos.-** Gas Comerciable.- El Gas producido y recuperado a que se refiere la cláusula Siete. Uno.- **Uno Veintitrés.-** Gasoducto. La tubería principal que partiendo desde un punto en el Area de Contrato conduce el Gas al Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas y que incluye, sin que ello importe limitación, aparatos de medida conectados a la tubería, tuberías menores, estaciones de compresión, sistema de comunicaciones, carreteras de acceso y de mantenimiento y cualesquiera otras instalaciones que sean necesarias y requeridas para el transporte continuo y expedito del Gas. El Contratista puede construir uno o más Gasoductos.- **Uno.Veinticuatro.-** Halo de Protección.- Corresponde a una línea paralela al Area de Explotación de Yacimiento trazada a dos kilómetros de distancia y circunscribiéndola totalmente. El Halo de Protección es parte integrante del Area de Explotación de Yacimiento, en la medida que este contenido en el Area de Contrato.- **Uno .Veinticinco.-** Medidas.- BTU or British Termal Unit.- Significa la cantidad de calor necesaria para elevar la temperatura de una libra de agua pura de 58.5 grados Fahrenheit a 59.5 bajo condiciones normales. – MMBTU. – Un millón de BTU. – MCM.- Mil metros cúbicos de Gas medidos a las Condiciones Standard establecidas en este contrato, esto es, cero grados Celsius y un kilogramo por centímetro cuadrado absoluto. Si las condiciones standard de



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

presión y temperatura difieren de las Condiciones Standard, las correcciones volumétricas entre ambas se realizarán, asumiendo que el Gas se comporta idealmente, utilizando métodos comúnmente empleados en la industria internacional del Gas.- **Uno.Veintiséis.**- Ministra.- La Ministra o Ministro de Minería.- **Uno.Veintisiete.**- Ministerio.- El Ministerio de Minería.- **Uno.Veintiocho.**- Operaciones de Exploración.- Todos los trabajos que ejecute el Contratista por sí mismo o por intermedio de subcontratistas para determinar la existencia de Gas o para evaluar un Descubrimiento de Gas dentro del Area de Contrato. Dichos trabajos incluirán, sin que ello importe limitación e independientemente que se efectúen dentro o fuera de Chile, investigaciones geológicas y geofísicas, estudios y mensuras, procesamiento y evaluación de datos, y las actividades técnicas relacionadas con los mismos, tales como Pozos Exploratorios, pozos de evaluación, pruebas, muestreos, extracción de testigos y perfilajes de Pozos Exploratorios y pozos de evaluación situados dentro del Area de Contrato. Dondequiera que en el Contrato se use la expresión "Operaciones de Exploración" se entenderá que ella incluye las Actividades Complementarias definidas en Uno.Uno.- **Uno.Veintinueve.**- Operaciones de Explotación.- Todas las actividades referentes al desarrollo y explotación de los yacimientos, producción de Gas, transporte, y comercialización del mismo. Estas operaciones incluyen, sin que ello importe limitación, la perforación, pruebas y terminación de pozos, instalaciones para el tratamiento del Gas, transporte, sistemas de cañerías y también operaciones de reinyección de Gas o agua, todas ellas en relación con el presente Contrato.- Dondequiera que en este Contrato se use la expresión Operaciones de Explotación se entenderá que ella incluye las Actividades Complementarias definidas en Uno.Uno.- **Uno.Treinta.**- Operaciones de Hidrocarburos.- Todas las Operaciones de Exploración y de Explotación desarrolladas en el Area del Contrato.- **Uno. Treinta y Uno.**- Pozo Descubridor.- Un Pozo Descubridor será cualquier pozo perforado, evaluado por bombeo de fluidos, pruebas de formación, y/o técnicas de ingeniería de uso habitual en la industria del Gas internacional y que Layne declara como económico para la producción de Gas. El area de drenaje no será inferior a 100 hectáreas o 247 acres como se muestra en la Figura 1.- **Uno. Treinta y Dos.**- Pozo Explotario.- Corresponden a los diez pozos que Layne deberá perforar en conformidad a las cláusulas Cuatro.Dos.Uno. y Cuatro.Dos.Dos., espaciados a una distancia de aproximadamente 16 kilómetros uno de otro y con las siguientes características y requerimientos:-i- instalación de casing superficial y de perforación, -ii- profundidad al objetivo de aproximadamente 300 metros, -iii- recuperación continúa de testigos (wireline coring) con equipo especializado de gran diámetro, -iv- recuperación de testigos convencionales en niveles con hidrocarburos en formaciones de lutitas, carbón y areniscas, -v- recuperación de muestras de formación y transporte a laboratorios especializados de EE.UU. para su análisis y -vi- pruebas de pozos utilizando aire (airlift). Serán considerados a su vez Pozos Exploratorios, para lo cual se requiere la aprobación del Comité de Coordinación, aquellos pozos perforados para localizar Gas en rasgos geológicos que aún no han demostrado ser productivos, o en territorios no probados, o en zonas vírgenes en las cuales se desconoce que el área en general sea productora; considerando sin embargo que cualquier pozo perforado para evaluar un Descubrimiento de Hidrocarburos no constituirá un Pozo Exploratorio para efectos de cumplir con las obligaciones mínimas de perforación establecidas en este Contrato.- Se considerará perforado un Pozo Exploratorio cuando haya alcanzado el basamento económico o un horizonte productor o la profundidad programada.- Sin embargo,



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

se considerará también como perforado cuando se encuentren condiciones adversas de perforación, incluyendo, sin que ello importe limitación, una zona impenetrable, sobrepresión o gradiente geotérmica excesiva, que indiquen, de acuerdo a normas aceptadas en general por la industria del Gas internacional, que las operaciones de perforación deberían ser terminadas. En tal caso el Contratista necesitará la autorización del Comité de Coordinación para terminar las operaciones de perforación, y el Comité deberá pronunciarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, después de ser requerido al efecto por el Contratista. En caso que el Comité de Coordinación no se pronuncie dentro del plazo indicado, o no llegue a un acuerdo dentro del mismo plazo, el Contratista podrá proceder en conformidad a la cláusula Diez.Seis.- Se entiende que -i- entre los Periodos Exploratorios Cuarto al Décimo, los Pozos Exploratorios y demás actividades de exploración a realizar por el Contratista, deberán desarrollarse fuera de las áreas ya declaradas Area de Explotación de Yacimiento y -ii- el Contratista excepcionalmente, podrá perforar Pozos Exploratorios en áreas declaradas comercialmente explotables, sólo para investigar nuevos depósitos de gas en horizontes geológicos desconocidos.- **Uno.Treinta y Tres.**- Producción Máxima Eficiente.- La máxima producción diaria sostenida de Gas de un yacimiento que permita alcanzar un óptimo desarrollo y recuperación final técnico-económica de él, en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del Gas.- **Uno.Treinta y Cuatro.**- Producción Máxima por Pozo.- La tasa de producción máxima diaria a la cual puede ser producido el Gas de un pozo determinado en un yacimiento de Gas, en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del Gas.- **Uno.Treinta y Cinco.**- Producción Media Diaria Mensual.- El volumen de Gas que resulte de dividir la producción total de Gas de un cierto mes calendario por el número de días de dicho mes.- **Uno.Treinta y Seis.**- Puesta en Producción.- Momento en que se inicia la producción sostenida de Gas de un Area de Explotación de Yacimiento.- **Uno.Treinta y Siete.**- Punto de Entrega de Control y de Medición Final del Gas.- El lugar donde se encuentran ubicados los equipos e instalaciones apropiadas para hacer todas las mediciones volumétricas, de temperatura, presión y cromatográficas, requeridas para establecer el volumen neto de Gas Comercializable producido en el Area de Contrato y comercializado a terceros. Puede haber tantos Puntos de Entrega, de Medición y Control del Gas, como sean necesarios para la adecuada comercialización del Gas, todos los cuales deberán estar ubicados dentro del Area de Contrato.- **Uno.Treinta y Ocho.**- Retribución.- La compensación otorgada al Contratista en función de lo establecido en el Artículo Ocho.- **Uno.Treinta y Nueve.**- Sistema de Colección.- Todo el conjunto de tuberías, compresores, tanques de almacenamiento, sistemas de entrega, caminos, otras instalaciones necesarias y/o útiles y cualquier otro medio, incluyendo su diseño, equipamiento, construcción y mantenimiento, que sean necesarios para coleccionar y transportar el Gas hasta el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas.

**DOS.- ARTICULO SEGUNDO.- OBJETO DEL CONTRATO.- Dos.Uno.**- En virtud de este Contrato el Contratista obtiene derecho exclusivo a realizar Operaciones de Exploración en el Area de Contrato. Si como resultado de estas operaciones el Contratista declara un Pozo Descubridor, está facultado para realizar adicionalmente Operaciones de Explotación.- **Dos.Dos.**- Las Operaciones de Exploración y las Operaciones de Explotación deberán ser ejecutadas por el Contratista conforme a los términos y condiciones estipulados en este Contrato.-



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

**Dos.Tres.-** El Contratista asumirá los riesgos inherentes a la exploración de Hidrocarburos, debiendo aportar a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para la prospección y exploración del Area de Contrato, así como también para el posterior desarrollo y producción de los yacimientos que eventualmente se descubran y que fuesen declarados comercialmente explotables por el Contratista. El Ministerio hará sus mejores esfuerzos para cooperar con Layne, proveyéndole acceso a cualquier información de su propiedad que el Contratista considere beneficiosa para sus operaciones.- **Dos.Cuatro.-** Una vez que se produzca la Puesta en Producción de un Area de Explotación de Yacimiento el Contratista comenzará a percibir una Retribución por sus servicios.- **Dos.Cinco.-** El Contratista será el Operador con autoridad y derecho exclusivo para llevar a efecto Operaciones de Hidrocarburos.

**TRES.- ARTICULO TERCERO.- PLAZOS.- Tres.Uno.-** Este Contrato entrará a regir a partir de la Fecha de Vigencia y, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula Trece.Tres del mismo, continuará en vigencia por un período no interrumpido de treinta y cinco años, o mientras haya producción de Hidrocarburos lo que ocurra primero, a menos que deba terminar antes por alguna de las causales especificadas en el Artículo Dieciocho.- **Tres.Dos.-** Este Contrato comprenderá una fase de exploración compuesta de una fase inicial de exploración y una fase complementaria de exploración. La fase de exploración, que corresponde al lapso de que dispone el Contratista para cumplir con las obligaciones estipuladas en el Artículo Cuarto de este Contrato no será superior a diez Años Contractuales contados a partir de la Fecha de Vigencia. Asimismo, comprenderá una fase de explotación, que corresponde al tiempo que transcurra desde cuando finalice la fase de exploración, o de desarrollo respecto de cada Area de Explotación de Yacimiento, cuando haya lugar a ésta, hasta el término de este Contrato. También se comprenden en este Contrato las Operaciones de Hidrocarburos a que se refiere la cláusula Tres.Cinco.- **Tres.Tres.-** La fase inicial de exploración del Area del Contrato - duración cinco Años Contractuales - estará compuesta por los Periodos de Exploración Primero al Quinto cuya duración será de un Año Contractual cada uno. La fase complementaria de exploración - duración cinco Años Contractuales - estará compuesta por los Periodos de Exploración Sexto al Décimo cuya duración será de un Año Contractual cada uno. Al término de cada Período de Exploración el Contratista podrá elegir terminar la fase de exploración o proseguir con el siguiente Período de Exploración, debiendo en todo caso cumplir con los trabajos de exploración comprometidos para el Período de Exploración en curso, de acuerdo con el Artículo Cuarto. El Contratista comunicará a la Ministra su decisión de terminar o proseguir al menos treinta días antes del término del Período de Exploración en curso - **Tres.Cuatro.-** El Contratista estará solamente autorizado para proseguir de la fase inicial de exploración a la fase complementaria de exploración, si ha dado fiel cumplimiento a los programas de trabajo de la fase inicial de exploración.- **Tres.Cinco.-** En el caso que la fase de exploración termine de acuerdo a las cláusulas Tres.Tres. o Tres.Cuatro anteriores, el Contratista tendrá el derecho a retener en el Contrato solamente el área o áreas a que se refiere la cláusula Cinco.Cinco. para efectos de llevar a cabo en ellas Operaciones de Hidrocarburos.- **Tres.Seis.-** La fase de explotación de cada Area de Explotación de Yacimiento comenzará en la fecha en que el Contratista la declare y el Comité de Coordinación tome conocimiento del hecho y durará hasta el término del Contrato, de acuerdo a las estipulaciones de la cláusula Tres.Uno.



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

**CUATRO.- ARTICULO CUARTO.- EXPLORACION.- Cuatro.Uno.-** El Contratista deberá iniciar las Operaciones de Exploración, dentro de los seis meses siguientes a la Fecha de Vigencia.- **Cuatro.Dos.-** Trabajos comprometidos en la fase inicial de exploración - duración cinco Años Contractuales - **Cuatro.Dos.Uno.-** Primer Período de Exploración: - Un Año Contractual - Durante el Primer Período de Exploración el Contratista realizará las siguientes actividades de exploración en el Area de Contrato: Reconocimientos geológicos y recolección de la información geológica y geofísica existente, mapeo de la información recopilada, perforación de cuatro pozos exploratorios y levantamiento de perfiles geofísicos en cada uno. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Dos.Uno., el Contratista deberá gastar un mínimo de US\$ 1.000.000 (un millón de Dólares) o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional.- **Cuatro.Dos.Dos.-** Segundo Período de Exploración: - un Año Contractual - Durante el Segundo Período de Exploración el Contratista desarrollará las siguientes actividades de exploración en el Area de Contrato: Perforación de seis Pozos Exploratorios, levantamiento de perfiles geofísicos en cada uno, análisis de testigos en laboratorio para medir grado de adsorción y desorción de gas del carbón y prueba de los pozos de interés. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Dos.Dos., el Contratista deberá gastar un mínimo de US\$ 2.000.000 (dos millones de Dólares) o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional.- **Cuatro.Dos.Tres.-** Tercer Período de Exploración - un Año Contractual - Durante el Tercer Período de Exploración el Contratista desarrollará las siguientes actividades de exploración en el Area de Contrato: Plan piloto de producción, incluyendo la perforación, terminación y prueba de 15 pozos de producción y levantamiento de perfiles geofísicos en cada uno.- En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Dos.Tres., el Contratista deberá gastar un mínimo de US\$ 3.000.000 (tres millones de Dólares) o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional.- **Cuatro.Dos.Cuatro.-** Cuarto Período de Exploración - un Año Contractual - Durante el Cuarto Período de Exploración el Contratista desarrollará en el Area de Contrato, el programa de exploración que oportunamente el Comité de Coordinación aprobará. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Dos.Cuatro., el Contratista deberá gastar un mínimo de US\$ 1.500.000 (un millón y quinientos mil Dólares) o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional.- **Cuatro.Dos.Cinco.-** Quinto Período de Exploración - un Año Contractual - Durante el Quinto Período de Exploración el Contratista desarrollará en el Area de Contrato, el programa de exploración que oportunamente el Comité de Coordinación aprobará. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Dos.Cinco., el Contratista deberá gastar un mínimo de US\$ 1.500.000 (un millón y medio de Dólares) o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional.- **Cuatro.Tres.-** Trabajos comprometidos en la fase complementaria de exploración - duración cinco Años Contractuales - **Cuatro.Tres.Uno.-** Habiendo cumplido los requisitos establecidos en la cláusula Tres.Cuatro, el Contratista podrá acceder a la fase complementaria de exploración para realizar las Operaciones Exploratorias indicadas en esta cláusula, lo cual deberá ser informado al Ministerio con al menos treinta días de anticipación a la fecha de término del Quinto Período Exploratorio. - **Cuatro.Tres.Uno.Uno.-** Sexto Período de Exploración - un Año Contractual - Durante el Sexto Período de Exploración el Contratista desarrollará en el Area de Contrato, el programa exploratorio que oportunamente el Comité de Coordinación



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

aprobará. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Tres.Uno.Uno., el Contratista deberá gastar un mínimo de US\$ 1.000.000 (un millón de Dólares) o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional.-

**Cuatro.Tres.Uno.Dos.-** Séptimo Período de Exploración - un Año Contractual - Durante el Séptimo Período de Exploración el Contratista desarrollará en el Area de Contrato el programa exploratorio que oportunamente el Comité de Coordinación aprobará. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Tres.Uno.Dos., el Contratista deberá gastar un mínimo de US\$ 1.000.000 (un millón de Dólares) o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional.-

**Cuatro.Tres.Uno.Tres.-** Octavo Período de Exploración - un Año Contractual - Durante el Octavo Período de Exploración el Contratista desarrollará en el Area de Contrato el programa exploratorio que oportunamente el Comité de Coordinación aprobará. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Tres.Uno.Tres., el Contratista deberá gastar un mínimo de US\$ 1.000.000 (un millón de Dólares) o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional.-

**Cuatro.Tres.Uno.Cuatro.-** Noveno Período de Exploración - un Año Contractual - Durante el Noveno Período de Exploración el Contratista desarrollará en el Area de Contrato el programa exploratorio que oportunamente el Comité de Coordinación aprobará. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Tres.Uno.Cuatro., el Contratista deberá gastar un mínimo de US\$ 1.000.000 (un millón de Dólares) o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional.-

**Cuatro.Tres.Uno.Cinco.-** Décimo Período de Exploración - un Año Contractual - Durante el Décimo Período de Exploración el Contratista desarrollará en el Area de contrato el programa exploratorio que oportunamente el Comité de Coordinación aprobará. En la ejecución de los trabajos expresados en esta cláusula Cuatro.Tres.Uno.Cinco., el Contratista deberá gastar un mínimo de US\$ 1.000.000 (un millón de Dólares) o el equivalente de dicha cantidad en moneda nacional.-

**Cuatro.Cuatro.-** La ejecución por el Contratista de los trabajos requeridos para cualquier período de la fase de exploración expresados en las cláusulas Cuatro.Dos. y Cuatro.Tres. relevará al Contratista de la obligación de gastar como mínimo la cantidad expresada en dichas cláusulas.-

**Cuatro.Cinco.-** Si durante un período de la fase de exploración, el Contratista realiza un mayor número de trabajos y/o actividades que las obligaciones mínimas requeridas, los trabajos y sondajes en exceso pueden ser acreditados en los siguientes períodos de la fase de exploración. Sin embargo, no podrán transcurrir en ningún caso tres períodos de la fase de exploración consecutivos sin que se haya perforado un Pozo de Exploración.-

**Cuatro.Seis.-** Para cada Período de Exploración el Contratista deberá entregar al Estado por intermedio de la Ministra una garantía bancaria irrevocable o carta de crédito bancaria, emitida por un banco acordado por las Partes, y por un monto estipulado para cada período de exploración, en Dólares o, su equivalente en moneda nacional, como garantía del cumplimiento fiel y oportuno de las obligaciones estipuladas en este Contrato.-

**Cuatro.Seis.Uno.-** Para el Primer Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de un millón de Dólares o su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los sesenta días siguientes a la Fecha de Vigencia.-

**Cuatro.Seis.Dos.-** Para el Segundo Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de dos millones Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Segundo Período de Exploración.-

**Cuatro.Seis.Tres.-** Para el Tercer Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de tres millones de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Tercer Período de Exploración.- **Cuatro.Seis.Cuatro.**- Para el Cuarto Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de uno y medio millones de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Cuarto Período de Exploración.- **Cuatro.Seis.Cinco.**- Para el Quinto Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de uno y medio millones de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Quinto Período de Exploración.- **Cuatro.Seis.Seis.**- Para el Sexto Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de un millón de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Sexto Período de Exploración.- **Cuatro.Seis.Siete.**- Para el Séptimo Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de un millón de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Séptimo Período de Exploración.- **Cuatro.Seis.Ocho.**- Para el Octavo Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de un millón de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Octavo Período de Exploración.- **Cuatro.Seis.Nueve.**- Para el Noveno Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de un millón de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Noveno Período de Exploración.- **Cuatro.Seis.Diez.**- Para el Décimo Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad de un millón de Dólares o, su equivalente en moneda nacional y deberá ser entregada a la Ministra dentro de los treinta días siguientes al comienzo del Décimo Período de Exploración.- **Cuatro.Seis.Once.**- Los montos indicados en las cláusulas Cuatro.Seis.Uno. a Cuatro.Seis.Diez. serán reducidos cuando corresponda, en una cantidad igual a los gastos efectuados por el Contratista con anterioridad al inicio de un período de la fase de exploración, en Pozos de Exploración que correspondan a dicho período.- **Cuatro.Seis.Doce.**- Si estuviere vigente otro contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, con el mismo Contratista y éste tuviere garantías vigentes para las Operaciones de Exploración de ese contrato, la Ministra podrá aprobar, a solicitud del Contratista, el reemplazo de la garantía o carta de crédito bancaria a que se refieren las cláusulas anteriores por otro tipo de garantía, tal como, sin que ello importe limitaciones, pagarés de la casa matriz del Contratista.- **Cuatro.Siete.**- El monto de la garantía o carta de crédito bancaria podrá ser reducido cada tres meses, conforme a los trabajos que el Contratista ha ejecutado, acompañando evidencias de haberlos hecho efectivamente en ese lapso por trabajos que correspondan a dicho período.- Cada reducción se efectuará mediante una carta conjunta del Contratista y la Ministra a la institución financiera correspondiente.- Las evidencias incluyen, sin que ello importe limitación, informes e información entregados a la Ministra conforme al Artículo Diecisiete y los registros de contabilidad del Contratista de la operación conjunta. Asimismo, El Ministerio podrá, a su sola discreción, liberar al Contratista de la obligación de suministrar garantías, cuando existan situaciones que así lo ameriten.- **Cuatro.Ocho.**- Al menos treinta días antes del inicio de cada período de la fase de exploración, el Contratista deberá presentar al Comité de Coordinación los programas de trabajo y presupuesto para las Operaciones de Exploración que



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

desarrollará en el Area de Contrato en dicho período. Se reconoce por las Partes que, de cuando en cuando, los programas de trabajo pueden necesitar modificaciones para adaptarlos a condiciones imprevistas y nada de lo que aquí se establece limitará el derecho del Contratista a hacer tales modificaciones, siempre que no cambien los objetivos generales del programa, y estos satisfagan las exigencias mínimas contenidas en el presente instrumento - **Cuatro.Nueve.**- El Contratista informará periódicamente por escrito al Comité de Coordinación de los avances y resultados de los trabajos de exploración tales como, sin que ello importe limitación, Descubrimiento de Hidrocarburos, Actividades de Evaluación y otras Operaciones de Exploración, acompañando todos los antecedentes pertinentes.- **Cuatro.Diez.**- Mientras no se haya declarado al menos un Descubrimiento de Hidrocarburos como Pozo Descubridor, el Contratista tendrá un plazo máximo de cinco años, contados desde la Fecha de Descubrimiento, para declararlo como Pozo Descubridor.- A partir de la fecha de la primera declaración de un Pozo Descubridor todo Descubrimiento de Hidrocarburos realizado con posterioridad tendrá un plazo máximo para ser declarado Pozo Descubridor, de cuatro años contados desde la respectiva Fecha de Descubrimiento.- **Cuatro.Once.**- Dentro del plazo que corresponda según cláusula Cuatro.Diez., el Contratista deberá comunicar por escrito al Ministerio su decisión de declarar o no declarar un Descubrimiento de Hidrocarburos como Pozo Descubridor, incluyendo todos los antecedentes pertinentes y además, en caso afirmativo, un cronograma preliminar de las Operaciones de Explotación programadas para dicho yacimiento.- Sujeto a lo dispuesto en la cláusula Cinco.Tres., si el Contratista no declara un Descubrimiento de Hidrocarburos como Area de Explotación de Yacimiento dentro del plazo pertinente de la cláusula Cuatro.Diez., el Contratista devolverá al Estado un área correspondiente a tal Descubrimiento de Gas, área que establecerá el Comité de Coordinación para los efectos de la aplicación de la cláusula Seis.Siete.Tres.-

**CINCO.- ARTICULO QUINTO.- DEVOLUCION DE AREAS.- Cinco.Uno.**- El Area de Contrato experimentará reducciones de sus superficies en conformidad a los términos de este Artículo.- **Cinco.Dos.**- En cualquier momento durante la fase de exploración, el Contratista tendrá derecho a devolver voluntariamente al Estado, dando aviso por escrito anticipado de al menos treinta días a la Ministra, cualquiera porción del Area de Contrato que desee, quedando desde la fecha de devolución sin derechos u obligaciones posteriores respecto del área devuelta.- Dicha devolución voluntaria de área, así como cualquier área devuelta por aplicación de la cláusula Cuatro.Once. ó Cinco.Siete., será imputada contra la fracción del Area de Contrato que el Contratista está obligado a devolver conforme a la cláusula Cinco.Cuatro.- **Cinco.Tres.**- Si la fase de exploración se mantiene en vigencia de acuerdo a la cláusula Tres.Tres. y sujeto a la condición que, a contar del Sexto Período de Exploración, los programas de exploración propuestos por el Contratista para los Períodos de Exploración Sexto a Décimo consideren, a juicio del Comité de Coordinación, toda el Area de Contrato vigente, excepto aquéllas declaradas Area de Explotación de Yacimiento, el Contratista tendrá derecho a mantener el Area de Contrato sin reducción. Al menos treinta días antes del inicio de cada Período de Exploración Sexto a Décimo, el Contratista deberá presentar a consideración del Comité de Coordinación el programa exploratorio respectivo.- **Cinco.Cuatro.**- En el evento que el Comité de Coordinación, según se establece en la cláusula Cinco.Tres., no acepte por unanimidad, que el programa exploratorio propuesto por el Contratista para alguno de los Períodos Exploratorios Sexto a



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

Décimo, considera toda el área remanente del Area del Contrato, excepto aquéllas declaradas Area de Explotación de Yacimiento, al término del Período de Exploración en que ello ocurra, el Contratista seleccionará el área que desea retener y devolverá al Estado el área que sea necesaria para mantener el cincuenta por ciento del Area Original de Contrato. No obstante la obligación de devolver las áreas de que trata esta cláusula Cinco.Cuatro., en ningún caso el Contratista está obligado a devolver Areas de Explotación de Yacimientos, incluyendo los Halos de Protección que rodeen dichas áreas. El área que el Contratista devuelva deberá componerse de superficies de forma y tamaño apropiados para ulteriores Operaciones de Exploración, a juicio del Comité de Coordinación.- **Cinco.Cinco.-** Al terminar la fase de exploración, Periodo de Exploración Décimo, y para efectos de llevar a cabo Operaciones de Explotación, el Contratista retendrá solamente las Areas de Explotación de Yacimiento respecto de las cuales haya expirado el plazo de rectificación que se señala en la cláusula Seis.Tres. y un área de protección provisional de hasta diez y seis mil ochocientos hectáreas, la cual será establecida por el Contratista, sobre la base de la información técnica que entonces se encuentre disponible, e informada al Comité de Coordinación, por cada Descubrimiento de Gas respecto de los cuales no haya expirado el plazo para declararlos Pozos Descubridores. El Contratista igualmente retendrá: -i- Las Areas de Explotación de Yacimiento que tengan Puesta en Producción menos de un año antes de la fecha de término de la Fase de Exploración, y -ii- Areas de Explotación de Yacimiento que aún no tengan Puesta en Producción. Una vez establecida el Area de Explotación de Yacimiento definitiva de cada yacimiento en conformidad a la cláusula Seis.Tres., el Contratista está obligado a devolver al Estado todas las superficies no comprendidas en dichas áreas, salvo que el Estado y el Contratista acuerden Operaciones de Hidrocarburos adicionales para dichas superficies con sus correspondientes compromisos de trabajo.- **Cinco.Seis.-** Cuando el Contratista devuelva al Estado toda el Area de Contrato que no constituye Areas de Explotación de Yacimientos, conforme a la cláusula anterior, quedará relevado de todo derecho y obligación futuro respecto del área devuelta, excepto las correspondientes al Año Contractual vigente en ese momento, y podrá disponer libremente, con sujeción a las normas jurídicas vigentes, de todos los equipos, maquinarias e instalaciones utilizadas en las Operaciones de Exploración.- **Cinco.Siete.-** Si en cualquier momento durante la fase de explotación el Contratista decide cesar definitivamente la explotación de un yacimiento en particular, deberá dar aviso escrito en tal sentido a la Ministra con seis meses de anticipación.- El Contratista deberá hacer entrega al Estado del Area de Explotación de Yacimiento correspondiente a dicho yacimiento, así como de los pozos, equipos, maquinarias y materiales empleados directa y exclusivamente en la explotación de ese yacimiento, libres de cargo, conforme a la cláusula Dieciocho.Cuatro., y el Contratista no tendrá derechos ni obligaciones posteriores con respecto a tal yacimiento.-

**SEIS.- ARTICULO SEXTO.- EXPLOTACION.- Seis.Uno.** - Cada Area de Explotación de Yacimiento tendrá una fase de explotación y su duración será la que corresponda según cláusula Tres.Seis.- **Seis.Dos.-** Desde el momento en que el Contratista declare que un pozo es un Pozo Descubridor y el Comité de Coordinación apruebe esta decisión, deberá iniciar Operaciones de Explotación en dicho yacimiento dentro de un plazo prudencial, determinado de acuerdo a los estándares y prácticas de la industria del Gas. Layne deberá enviar al Comité de Coordinación un informe en que se detallen los fundamentos técnicos y



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

económicos que respaldan la decisión de declarar un pozo como Pozo Descubridor. El Comité deberá formalmente pronunciarse sobre esta solicitud en un plazo no superior a treinta días.- **Seis.Tres.-** Cada Pozo Descubridor tendrá un Area de Explotación de Yacimiento de 16.800 hectáreas, correspondiente a las Reservas Probadas, Reservas Probables y Reservas Posibles, más un Halo de Protección, la cual deberá ser puesta en conocimiento del Comité de Coordinación. En caso de haber superposición de Areas de Explotación de Yacimiento, se procederá como se indica en la definición Uno.Siete. Durante el plazo de un año desde el comienzo de la producción en un Area de Explotación de Yacimiento, el Comité de Coordinación podrá, a petición del Contratista y teniendo en cuenta los estándares y prácticas de la industria internacional del Gas, rectificar dentro del Area de Contrato dicha Area de Explotación de Yacimiento originalmente establecida.- **Seis.Cuatro.-** Los plazos máximos para la Puesta en Producción de las Areas de Explotación de Yacimiento, que se contarán desde la fecha que el Comité de Coordinación tome conocimiento del hecho, serán los siguientes: Seis años para el primer yacimiento y cuatro años para los yacimientos declarados con posterioridad, siempre que este último plazo no requiera, en ningún caso, que yacimientos declarados comerciales con posterioridad comiencen su producción antes que lo deba hacer el primer yacimiento declarado.- **Seis. Cinco.-** Durante la fase de explotación de cada Area de Explotación de Yacimiento, el Contratista realizará todas las operaciones necesarias para el desarrollo, Puesta en Producción y explotación del yacimiento, las cuales deberán ceñirse a las normas aplicadas por la industria del Gas y a los principios aceptados por ingeniería de producción y conservación.- El Contratista será íntegramente responsable por el Gas producido, hasta el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas. Las operaciones deberán ejecutarse en forma eficiente y económica, y conforme a los términos de este Contrato y a las leyes, reglamentos y decretos aplicables en Chile.- **Seis.Cinco.Uno.-** Si dos Areas de Explotación de Yacimiento relacionadas con diferentes Contratos Especiales de Operación fueren colindantes, los dos contratistas podrán ser facultados para desarrollar sus actividades en forma conjunta.- **Seis.Seis.-** En la ejecución de las Operaciones de Explotación el Contratista tendrá los siguientes derechos y obligaciones, todo ello sin perjuicio en todo caso de los derechos de terceros y de la plena vigencia y obligatoriedad de las leyes, normas y reglamentos vigentes.- **Seis.Seis.Uno.-** Derecho exclusivo a ejecutar Operaciones de Hidrocarburos y Actividades Complementarias destinadas a desarrollar y explotar el o los yacimientos de Gas descubiertos.- **Seis.Seis.Dos.-** Derecho a entrar y salir del Area de Contrato y de cualesquiera y todas las instalaciones relacionadas con las Operaciones de Hidrocarburos dondequiera que estén situadas.- **Seis.Seis.Tres.-** Derecho a usar la información geológica, geofísica, de pozos, de producción y otras referentes al Area de Contrato, que estén en poder del Estado y que puedan ser útiles para la exploración y explotación de Hidrocarburos en dicha área. El Ministerio hará sus mejores esfuerzos para poner a disposición del Contratista toda información de dicho carácter que se encuentre en su poder o en el de otra empresa o servicio del Estado.- Toda esta información estará sujeta a las disposiciones del Artículo Diecisiete.- **Seis.Seis.Cuatro.-** Derecho a emplear los servicios de subcontratistas en la ejecución de las Operaciones de Hidrocarburos. Tanto el Contratista como sus subcontratistas podrán traer a Chile el personal, técnico y profesional y el equipo y materiales que él o sus subcontratistas consideren necesarios para ejecutar las Operaciones de Hidrocarburos de un modo adecuado, económico y expedito.- **Seis.Seis.Cinco.-** Derecho a construir y operar dentro del Area de Contrato, todas las facilidades que sean requeridas por



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

el Contratista para la producción, transporte y venta y del Gas - **Seis.Seis.Seis.**- Podrá reinyectar el Gas con el objeto de aumentar su recuperación o como medio de conservarlo.- **Seis.Seis.Siete.**- Podrá reinyectar el agua de formación para propósitos ambientales y productivos.- **Seis.Seis.Ocho.**- Podrá quemar o ventear Gas con expresa autorización escrita de la Ministra, excepto en casos de emergencia, donde no requerirá dicha autorización previa y escrita. La autorización podrá ser negada por razones fundadas. Ocasionalmente el Contratista podrá quemar Gas para realizar pruebas de pozos.- **Seis.Seis.Nueve.**- Deberá presentar al Comité de Coordinación, al menos treinta días antes del comienzo de cada Año Calendario un programa de trabajo y un presupuesto para todas las actividades de la fase de explotación que realizará durante dicho Año Calendario. - Las Partes reconocen que de tiempo en tiempo el Contratista podrá cambiar el programa de trabajo para ajustarlo a condiciones imprevistas, en la medida que éstos no alteren los objetivos materiales generales del mismo.- **Seis.Seis.Diez.**- Deberá proveer por su propia cuenta y riesgo todo el financiamiento, equipo, materiales, personal y asistencia técnica requeridos para ejecutar las Operaciones de Hidrocarburos de acuerdo con este Contrato.- **Seis.Seis.Once.**- Deberá sujetarse a la ley número diecinueve mil trescientos sobre Bases Generales del Medio Ambiente y al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el decreto supremo número treinta, de un mil novecientos noventa y siete, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, con sus modificaciones posteriores y, a las demás normas legales y reglamentarias vigentes a la Fecha Efectiva y aplicables al medio ambiente, tal como se establece en la cláusula Quince.Tres, para evitar la contaminación del medio ambiente y para la preservación de los recursos hídricos, florísticos y faunísticos y demás recursos naturales.- Sin perjuicio de lo anterior, el Contratista deberá contratar seguros que garanticen las indemnizaciones correspondientes en caso de contaminación ambiental y/o daños a terceros.- **Seis.Seis.Doce.**- El Contratista propondrá al Comité de Coordinación la Producción Máxima Eficiente adecuada para cada yacimiento en producción.- La tasa de producción de cualquier yacimiento no deberá exceder la Producción Máxima Eficiente establecida para dicho yacimiento, conforme a las prácticas usuales en la industria del Gas .- **Seis.Seis.Trece.**- El Contratista decidirá libremente si mezcla o mantiene separado, para los fines de transporte, almacenamiento y entrega, el Gas producido en diferentes Areas de Explotación de Yacimientos.- **Seis. Siete.**- El Estado tendrá los siguientes derechos y obligaciones: - **Seis.Siete.Uno.**- El Estado tendrá derecho a usar todos los datos relativos al Area de Contrato que le entregue el Contratista conforme a la cláusula Diecisiete.Cuatro.- Mientras este Contrato esté en vigencia esta información no podrá ser transmitida a terceros sin la anuencia del Contratista, la cual no será denegada infundadamente.- Una vez que un área haya sido devuelta parcial o totalmente, el Estado podrá usar libremente y traspasar a terceros la información técnica sobre el área devuelta por el Contratista.- **Seis.Siete.Dos.**- El Estado, por su cuenta y riesgo, estará facultado para nombrar inspectores que verifiquen que las Operaciones de Hidrocarburos ejecutadas por el Contratista se desarrollen de acuerdo a este Contrato.- Los inspectores no deberán impedir o demorar indebidamente las operaciones.- El Contratista garantizará el libre acceso de estos inspectores a todas las instalaciones y deberá proporcionarles cualquiera información relativa a Operaciones de Hidrocarburos que ellos razonablemente requieran. El Ministerio deberá comunicar la visita de los inspectores, con una antelación mínima de cinco días.- **Seis.Siete.Tres.**- Sujeto a las disposiciones de los Artículos Cuatro, Cinco y Seis, si el Contratista considera



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

que un Descubrimiento de Gas no es comercialmente explotable, o pierde el derecho a explotarlo por alguna causa estipulada en el Contrato, el Estado tendrá el derecho a explotar ese descubrimiento directamente por su cuenta y riesgo, por medio de sus empresas o de terceros. En estos casos, el Contratista podrá disponer de los bienes e instalaciones de producción móviles, para su utilización en otra Área de Explotación de Yacimiento dentro del Área de Contrato.- **Seis.Siete.Cuatro.-** A solicitud del Contratista, y sin perjuicio de los derechos de terceros, el Estado le otorgará en las condiciones establecidas en la legislación general y reglamentos pertinentes, las servidumbres sobre terrenos de su propiedad y los derechos de aprovechamiento de aguas de dominio del Estado, así como los demás permisos o licencias que sean necesarios para efectuar las Operaciones de Hidrocarburos.

**SIETE.- ARTICULO SEPTIMO - MEDICION, TRANSPORTE Y ENTREGA DEL GAS.-** **Siete.Uno.-** Si el Contratista estima comercialmente viable la venta de todo o parte del Gas descubierto en el Área de Contrato, su venta estará sujeta al acuerdo previo entre las Partes con respecto a: -i- Lugar dentro del Área del Contrato, en que estará ubicado el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas y -ii- Condiciones de entrega, calidad y precio del Gas en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas de acuerdo a la cláusula Nueve.Uno.- **Siete.Dos.-** El dominio de la Retribución en Gas del Contratista pasará al Contratista en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas.- **Siete.Tres.-** El Contratista podrá proponer todos los Puntos de Entrega de Control y de Medición Final del Gas que estime convenientes para la adecuada comercialización del Gas, con la salvedad que deberán estar ubicados dentro del Área del Contrato.- **Siete.Cuatro.-** Después de la remoción de las impurezas en el campo, el Gas Comercializable producido y recuperado en cada Área de Explotación de Yacimiento será medido, de acuerdo a las normas y métodos aceptados en la industria internacional del Gas y transportado por el Contratista hasta el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas que las Partes hayan acordado.- **Siete.Cuatro.Uno.-** El Contratista será responsable por el Gas Comercializable que produzca en el Área de Contrato y su transporte hasta el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas. La cantidad y calidad del Gas que el Contratista entregue en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas serán certificadas por un inspector calificado nominado por el Contratista y aceptado por la Ministra. La certificación deberá ser otorgada con motivos fundados y como sea necesaria razonablemente y de acuerdo con las prácticas aceptadas generalmente en la industria del Gas internacional.- **Siete.Cuatro.Dos.-** El Contratista es responsable por el equipamiento de la construcción, mantenimiento y operación del Sistema de Colección del Gas Comercializable. Estas instalaciones deberán cumplir con todas las exigencias de funcionamiento y seguridad utilizadas en la industria del Gas internacional. La construcción y operación de cualquiera de las instalaciones más allá del Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas quedan fuera del objeto de este Contrato y estarán sujetas a los arreglos contractuales que las Partes acuerden.- **Siete.Cuatro.Tres.-** En caso que el Contratista considere que el procesamiento y utilización de todo o parte del Gas de un Área de Explotación de Yacimiento no es comercialmente viable o existen razones técnicas fundadas, el Contratista podrá reinyectar el Gas como parte del programa de manejo del reservorio. Si el Contratista solicita autorización para quemarlo o ventearlo, el Estado podrá optar



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

por tomar y utilizar dicho Gas sin cargo, siendo los costos de recolección de este Gas de la sola cuenta y riesgo del Estado.- **Siete.Cuatro.Cuatro.**- Si durante la vigencia del Contrato el Estado decide producir Gas directamente, o por medio de sus empresas o de terceros, de un Area de Explotación de Yacimiento devuelta por el Contratista en virtud de la cláusula Cinco.Seis., el Estado o terceras partes según corresponda, a su solo costo y riesgo deberá operar dicha área y la parte correspondiente del Sistema de Colección hasta el punto en que el Gas de dicha área se mezcle con Gas proveniente de otras Areas de Explotación de Yacimiento no devueltas por el Contratista. En dicho punto del Sistema de Colección el Contratista deberá instalar un aparato de medición y el Contratista deberá transportar el Gas producido por el Estado o un tercero, según corresponda, desde dicho punto hasta el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas bajo las siguientes condiciones: -i- Si existe capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, pagará una tarifa de transporte a valores de mercado por las instalaciones que use. Este derecho se limitará a un máximo igual al promedio de la Producción Media Diaria Mensual del Area de Explotación de Yacimiento devuelta, calculado sobre la base de los cinco años de producción anteriores a la fecha de devolución del área. Si en el momento que se quiere hacer uso de este derecho no existe capacidad suficiente, el derecho del Estado se limitará a la capacidad efectivamente disponible en dicho instante, pudiendo posteriormente utilizar las capacidades que vayan quedando disponibles hasta el máximo definido anteriormente. El derecho antes señalado será por un período máximo de veinte años contados a partir de la fecha de devolución del Area de Explotación de Yacimiento, y caducará si el Estado o un tercero, según corresponda, no hicieran uso de este derecho dentro de los tres primeros años contados a partir de igual fecha.-ii- Si no existe capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, podrá ampliar a su costo la capacidad de las instalaciones, pagando una tarifa de transporte a valores de mercado por las instalaciones que utilice de propiedad del Contratista.. El Estado o un tercero deberán pagar al Contratista el diseño y construcción de las facilidades requeridas para no entorpecer la operación normal del área producto de estas ampliaciones.- **Siete.Cinco.**- Para ayudar al Contratista en sus obligaciones de transporte del Gas en virtud de este Contrato, el Estado conviene en hacer sus mejores esfuerzos en obtener para el Contratista el acceso a la capacidad disponible en, los gasoductos e instalaciones de colección y separación del agua, de propiedad de terceros o del Estado, a un costo que sea razonable y justo para todas las partes comprometidas.-

**OCHO.- ARTICULO OCTAVO.- RETRIBUCION DEL CONTRATISTA.-**

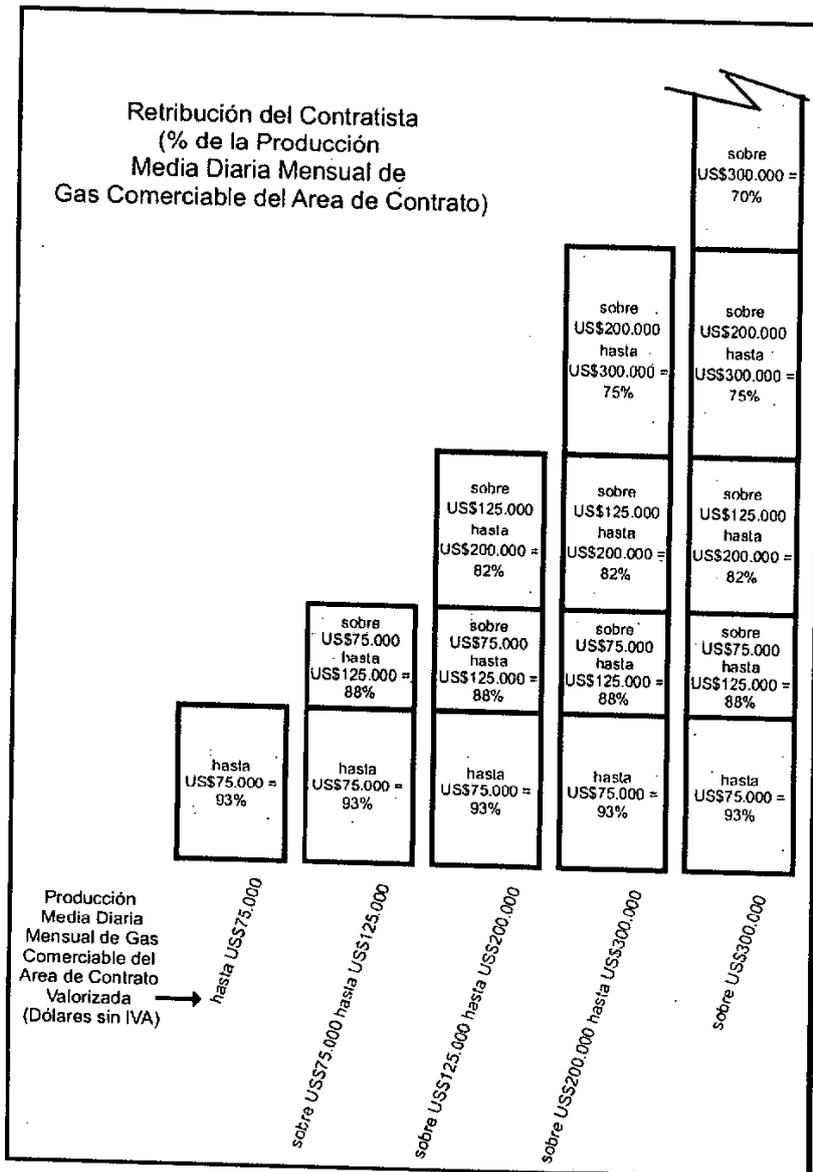
**Ocho.Uno.-** Por el Gas Comerciable el Contratista recibirá del Estado una Retribución mensual pagadera en Gas, equivalente a un porcentaje de la Producción Media Diaria Mensual de Gas Comerciable del Area de Contrato, medido en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas. La Retribución se calculará en función de la producción de Gas Comerciable valorizada, utilizando para este objeto el precio del Gas que resulte de la licitación pública respectiva, indicada en la cláusula Nueve.Uno. y será calculada en forma progresiva, escalón por escalón, de la siguiente forma:



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

Producción Media Diaria Mensual Valorizada del Area de Contrato (Dólares por día, sin IVA)	Retribución (% de la Producción Media Diaria Mensual de Gas Comerciable del Area de Contrato)
Menor o igual a 75.000	93
Mayor que 75.000 y menor o igual que 125.000	88
Mayor que 125.000 y menor o igual que 200.000	82
Mayor que 200.000 y menor o igual que 300.000	75
Mayor que 300.000	70

Para mayor claridad en la Figura 5 se detalla la operatoria del cálculo de la Retribución:





GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

- **Ocho.Dos.** - En caso de existir producciones marginales de hidrocarburos líquidos, la Retribución del Contratista se calculará aplicando la metodología establecida en Ocho.Uno., a la producción mensual de hidrocarburos líquidos comerciable.- **Ocho.Tres.**- Las Partes dejan constancia que está implícito en el cálculo de la Retribución del Contratista según la cláusula Ocho.Uno. que cada parte deberá asumir su respectiva porción de cualquier reducción de volumen del Gas que ocurra entre el yacimiento y el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas debido a: contracción volumétrica, utilización en Operaciones de Hidrocarburos, ajuste a especificaciones de entrega o por otra causa que esté en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente en la industria del Gas, así como todo el volumen de Gas utilizado antes de la Estación de Medición del yacimiento en Operaciones de Hidrocarburos necesarias para la producción de Gas, incluyendo sin que ello importe limitación, la reinyección de Gas, estaciones de bombeo, baterías de producción, estaciones de compresores y de generación eléctrica para las Operaciones de Hidrocarburos. Sin embargo, el Contratista será responsable de asegurar el riesgo de pérdida de Gas que se deba a un accidente del Sistema de Colección o del Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas.-

**ARTICULO NOVENO. - COMERCIALIZACION DEL GAS. - PRIORIDAD DE SUMINISTRO DE LA DEMANDA INTERNA DE GAS NATURAL.- Nueve.Uno.-**

El Contratista esta obligado a comercializar la totalidad de la producción de Gas Comerciable del Area de Contrato, en el Punto de Entrega, de Control y de Medición Final del Gas, en las mejores condiciones de mercado, lo cual deberá ser corroborado a través de un proceso de licitación pública. Las bases de dicho proceso así como la selección de las ofertas más convenientes, deberán ser aprobadas por el Comité de Coordinación.- **Nueve.Dos.**- El Contratista podrá facturar directamente al o a los compradores, la Retribución de Gas Comerciable que le corresponde. La producción de Gas Comerciable que le corresponde al Estado, podrá: -i- ser facturada directamente por el Estado al o a los compradores ó -ii- podrá, a la sola decisión del Estado, ser facturada por el Contratista en conjunto con su Retribución, debiendo el Contratista entregar al Estado el producto de la venta del Gas Comerciable, conjuntamente con el I.V.A. que afecte dicha venta.- **Nueve.Tres.**- El Contratista esta obligado a satisfacer, en forma prioritaria, los requerimientos de la demanda interna chilena de Gas Natural, con el Gas Comerciable del Area de Contrato. El logro de éste objetivo se verificará a través de la licitación pública, que el Contratista deberá convocar para los efectos de la cláusula Nueve.Uno. La diferencia entre la reserva máxima de Gas Natural a licitar y el volumen efectivamente demandado, será de libre disposición para exportar por el Contratista, conjuntamente con la participación que le corresponde al Estado, en las mejores condiciones de mercado.- **Nueve.Cuatro.**- El Contratista esta facultado para comercializar el gas proveniente de pruebas de pozos, aún no conectados al Sistema de Colección y por periodos breves de tiempo, en condiciones de mercado razonables, sin necesidad de aplicar los requerimientos del Artículo Noveno.

**DIEZ.- ARTICULO DECIMO.- COMITE DE COORDINACION.- Diez.Uno.-** La ejecución del Contrato será supervisada por un Comité de Coordinación, formado por un número igual, no superior a cinco, de representantes de cada una de las Partes. Uno de los representantes del Estado presidirá las reuniones del Comité.- Cada Parte comunicará a la otra los nombres de sus representantes titulares y



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

reemplazantes dentro de los noventa días siguientes a la Fecha de Vigencia. Las Partes podrán sustituir, cuando lo consideren conveniente, uno o más de sus representantes.- El nombre del o los nuevos representantes deberá ser comunicado a la otra Parte, por lo menos diez días antes de la siguiente reunión del Comité.- **Diez.Dos.-** El Comité de Coordinación tendrá autoridad para realizar las actividades que se le asignen en este Contrato y aquellas que las Partes, de común acuerdo, convengan en encomendarle ocasionalmente.- **Diez.Tres.-** Las funciones y responsabilidades del Comité serán las siguientes: - **Diez.Tres.Uno.-** Conocer la forma y tamaño de las áreas de protección, de hasta diez y seis mil ochocientos hectáreas, para los Descubrimientos de Gas que se encuentren en las condiciones señaladas en la cláusula Cinco.Cinco. y determinar la forma y tamaño de las áreas que deberán devolverse al Estado en conformidad a la cláusula Cuatro.Once.- **Diez.Tres.Dos.-** Dar su aprobación a todos los Pozos Descubridores.- **Diez.Tres.Tres.-** Conocer el Area de Explotación de Yacimiento de cada Pozo Descubridor propuesto por el Contratista.- **Diez.Tres.Cuatro.-** Conocer los presupuestos y programas de trabajo anuales que el Contratista debe presentar y examinar las modificaciones de dichos presupuestos y programas.- **Diez.Tres.Cinco.-** Estudiar y acordar la Producción Máxima Eficiente de cada yacimiento y la Producción Máxima por Pozo para los pozos en producción que propondrá el Contratista, y revisarlos anualmente.- **Diez.Tres.Seis.-** Obtener del Contratista los informes y documentos que estime razonablemente necesarios para el cumplimiento de sus funciones.- **Diez.Tres.Siete.-** Requerir inspecciones técnicas y contables para determinar las condiciones de cumplimiento de las Operaciones de Hidrocarburos. El costo de ejecución de tales inspecciones será del sólo cargo de la Parte que las proponga. Podrán utilizarse los servicios de expertos externos, si se estima conveniente, para estos fines. En todo caso, estas inspecciones técnicas o contables no se efectuarán después de un período de veinticuatro meses siguientes al Año Calendario respecto del cual se hace la inspección. Cualquiera objeción que se haga como resultado de dicha inspección debe ser hecha por escrito y dentro del período de veinticuatro meses antedicho.- **Diez.Tres.Ocho.-** Examinar regularmente la información pertinente relacionada con el Contrato y facilitar el intercambio entre las Partes de la información relevante sobre las Operaciones de Hidrocarburos.- **Diez.Tres.Nueve.-** Preparar las normas de procedimiento que regularán las funciones del Comité en el cumplimiento de sus responsabilidades.- **Diez.Tres.Diez.-** Dar la opinión requerida en cláusula Cinco.Tres.- **Diez.Tres.Once.-** Aprobar las bases del llamado a licitación para la venta del Gas Comercializable y seleccionar las ofertas más convenientes según se establece en la cláusula Nueve.Uno.- **Diez.Tres.Doce.-** Efectuar toda otra actividad requerida de él de acuerdo a este Contrato.- **Diez.Cuatro.-** Cada una de las Partes será responsable de los gastos de sus respectivos representantes en el Comité.- **Diez.Cinco.-** El Comité se reunirá a petición de cualquiera de las Partes, en el lugar, fecha y hora que las Partes convengan.- **Diez.Seis.-** Las decisiones del Comité se tomarán por acuerdo unánime de las Partes. En caso que el Comité no pudiera ponerse de acuerdo sobre una materia específica, el Contratista podrá proceder, en relación con dicha materia, en la forma que estime necesaria para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones y responsabilidades conforme a este Contrato. El derecho del Contratista a actuar de este modo no limita en absoluto el derecho del Estado a recurrir a la determinación técnica o al procedimiento judicial establecido en el Artículo Dieciséis, con relación a la materia en disputa.



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

**ONCE.- ARTICULO UNDECIMO.- PAGOS EN DINERO Y REMESAS EN MONEDA EXTRANJERA.- Once.Uno.** – Si el Contratista factura por el Estado el Gas que le corresponde, según se establece en Nueve.Dos., el pago al Estado será hecho en la misma moneda de la transacción.- **Once.Dos.-** Todos los pagos debidos por el Estado al Contratista, o que el Contratista esté obligado a hacer al Estado en virtud de este Contrato, excepto el indicado en Once.Uno., se efectuarán en moneda corriente nacional. La conversión a moneda nacional de partidas expresadas en Dólares, se efectuará empleando el tipo de cambio establecido en el número seis del Capítulo Uno, Título Uno del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile o cualquiera que lo reemplace, vigente a la fecha en que se incurra en el costo o gasto que dio origen al pago.- **Once.Tres.-** Las devoluciones de dinero que las Partes deban hacer de acuerdo con este Contrato, deberán hacerse en la misma moneda en que fue hecho el pago original.- **Once.Cuatro.-** Todos los pagos que el Contratista deba hacer al Estado y los que el Estado deba hacer al Contratista conforme a este Contrato, serán hechos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de factura. – En el caso de Nueve.Dos. este plazo será de quince días y se aplicará desde el momento que el Contratista recibe el pago.- **Once.Cinco.-** En caso que una de las Partes no cancelare oportunamente un pago debido dentro del plazo estipulado en cláusula Once.Cuatro., sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer las Partes, la deuda deberá ser pagada aplicándose por el período de mora el interés The London Interbank Offered Rate (LIBOR) más 3%, vigente a la fecha de pago efectivo de la deuda. Para estos efectos, las deudas en pesos, moneda corriente nacional se calcularán en Dólares, por el equivalente al tipo de cambio establecido en el número seis del Capítulo Uno, Título Uno del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, o cualquiera que lo reemplace, vigente a la fecha de pago efectivo de la obligación.- **Once.Seis.-** Por acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1327 celebrada el veintinueve de marzo de 2007, que se adjunta a este Contrato como Anexo IV, la política aplicable al régimen cambiario especial del Contratista, establecido por los artículos 3° y 4° del Decreto Ley N°1.089 consistirá en el otorgamiento de los siguientes derechos, los cuales quedaran debidamente registrados en el Banco Central: **Once.Seis.Uno.-** El derecho a transferir al exterior los ingresos en moneda extranjera por concepto de readquisición de los hidrocarburos que haya recibido en pago por parte del Estado de Chile, todo ello en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Especial de Operación.- **Once.Seis.Dos.-** El derecho de acceder al Mercado Cambiario Formal para adquirir las divisas necesarias para efectos de la remesa al extranjero de los ingresos provenientes de las ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe el Contratista en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Especial de Operación; por concepto del precio que obtenga en la cesión, en el país, de los derechos de que es titular el Contratista; los pagos en moneda extranjera que el Contratista deba efectuar al Estado conforme al Contrato; y, por las indemnizaciones de perjuicios convenidas u ordenadas pagar en favor de éste por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia, con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados de dicho Contrato. La autorización antedicha comprende también el producto de la venta que efectúe el contratista de los hidrocarburos que reciba a título de retribución, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.- **Once.Siete.-** En lo no previsto en la Cláusula 11.6, se aplicarán al Contrato las disposiciones generales que se encuentren vigentes en



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

materia cambiaría a la fecha de realización de la operación de cambios internacionales respectiva.- **Once.Ocho.** – Los derechos del contratista a que se refieren la cláusula Once.Dos y Once. Seis. permanecerán invariables durante la vigencia de este Contrato.

**Once.Nueve.**- El Contratista deberá enviar al Banco Central la información que se le solicite sobre las materias indicadas en la Cláusula Once.Seis conforme a los términos que establezca la Gerencia General del Banco.

**DOCE.- ARTICULO DUODECIMO.- IMPUESTOS Y GRAVAMENES.-**

**Doce.Uno.**- El régimen de impuestos aplicable al Contratista y a los subcontratistas, por las rentas obtenidas, servicios prestados, ventas o pagos efectuados, documentos suscritos u otorgados, y por las importaciones y/o exportaciones hechas por el Contratista o subcontratistas, será el que se señala a continuación en este artículo en lo referente a impuestos, derechos o gravámenes relacionados con este Contrato y/o con los contratos relativos a Operaciones de Hidrocarburos, celebrados por el Contratista con terceros.- Respecto de aquellos impuestos o gravámenes que no están contemplados en forma expresa en este Artículo, se aplicará el régimen general vigente en el país al momento de su aplicación.- **Doce.Dos.**- Régimen de impuesto a la renta del Contratista.- Conforme al Decreto Supremo N°03, del Ministerio de Minería, del cuatro de enero de dos mil siete, que ha fijado los requisitos y condiciones de este Contrato, el régimen de impuesto a la renta incluyendo, sin que ello importe limitación, las tasas de impuesto a la renta, se establece por el plazo de este Contrato en la forma que se indica a continuación: - **Doce.Dos.Uno.**- De acuerdo al Artículo Quinto inciso primero del Decreto Ley un mil ochenta y nueve las rentas del Contratista estarán sujetas al sistema tributario general establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta y los dictámenes que han interpretado dicha ley, vigentes a la fecha del Contrato, incluyendo el dictamen contenido en el Oficio Ordinario número 471 del veintiuno de febrero de dos mil siete, de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, complementado con el Oficio Ordinario número 0623 del quince de marzo de 2007 -en adelante el Dictamen- requerido para la celebración del presente Contrato que se adjuntan a este Contrato, como Anexo V y se entenderá incorporado a él.- Las disposiciones de la mencionada ley y sus dictámenes, que constituirán el régimen de impuesto a la renta, sustituirán a todo otro impuesto directo o indirecto que gravan a la Retribución o al Contratista en razón de la misma, y serán invariables por el plazo de este Contrato, conforme lo dispone el Artículo Quinto inciso tercero y el Artículo Doce, ambos del Decreto Ley un mil ochenta y nueve.- Para estos efectos la Ley sobre Impuesto a la Renta es aquella establecida bajo el Artículo Primero del Decreto Ley ochocientos veinticuatro, publicado en el Diario Oficial del treinta y uno de diciembre de un mil novecientos setenta y cuatro, y sus modificaciones hasta la Fecha del Contrato.- **Doce.Dos.Dos.**- Conforme a lo anterior, y de acuerdo a la total aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta mencionada anteriormente y sus dictámenes y reglamentos, el esquema general tributario del Contratista, incluyendo a los accionistas, socios o Casa Matriz de éste, será el siguiente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Catorce bis de la Ley de Impuesto a la Renta, en vigor a la Fecha del Contrato.- **Doce.Dos.Dos.Uno.**- La renta líquida imponible anual devengada por el Contratista estará sujeta al impuesto anual de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, con tasa de diecisiete por ciento.- **Doce.Dos.Dos.Dos.**- Todas aquellas partidas que correspondan a desembolsos representativos de gastos cuya deducción para efectos tributarios no autoriza el



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

Artículo Treinta y Tres número Uno de la Ley de la Renta, estarán afectas, en la forma y condiciones previstas en el Artículo Veintiuno de la citada Ley, a un impuesto único anual, cuya tasa ascenderá al treinta y cinco por ciento y, gravará al Contratista que tenga la calidad jurídica de sociedad anónima, en comandita por acciones o de agencia de una sociedad anónima no residente ni domiciliada en Chile. Este tributo afectará también a aquellas cantidades que se consideren retiradas por aplicación de los Artículos Treinta y Cinco, Treinta y Seis inciso segundo, Treinta y Ocho inciso segundo, Setenta y Setenta y Uno, según corresponda.- La base imponible del referido tributo estará conformada por las señaladas cantidades con exclusión de los impuestos de la Ley de la Renta e impuesto territorial pagados. Se excepcionan también los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco y Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por la ley y el pago de las patentes mineras en la parte que no sean deducibles como gasto.- Se excepcionan además los gastos anticipados.- El impuesto se devengará con independencia del resultado tributario del ejercicio y será de cargo de la sociedad anónima, agencia o sociedad en comandita por acciones, en este último caso, sólo respecto de la parte que proporcionalmente corresponda a cada accionista o comanditario.-

**Doce.Dos.Dos.Tres.-** El impuesto adicional aplicable al Contratista y/o sus cesionarios autorizados sin domicilio ni residencia en Chile y/o a accionistas o socios que no tengan domicilio y residencia en Chile, será el siguiente:

**Doce.Dos.Dos.Tres.Uno.-** El total de las rentas de fuente chilena obtenidas por personas naturales extranjeras sin domicilio ni residencia en Chile o personas Jurídicas constituidas fuera del país, incluso las constituidas con arreglo a las leyes chilenas y que fijen su domicilio en Chile, que operen a través de agencias o establecimientos permanentes en Chile, estarán afectas además a un tributo adicional con tasa de treinta y cinco por ciento, que se devengará en el año que se retiren o remesen las rentas de la empresa, conforme lo dispone el Artículo Cincuenta y Ocho número uno, de la Ley de la Renta.- Los contribuyentes afectos a este tributo gozarán de un crédito contra el señalado impuesto, equivalente a un diecisiete por ciento del monto de las cantidades gravadas que hayan estado afectas al impuesto de primera categoría. Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el Artículo Sesenta y Tres de la Ley de la Renta, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la base imponible del mismo ejercicio del impuesto adicional y se considerará como suma afectada por el impuesto de primera categoría para el cálculo de dicho crédito.- Dicho tributo es, sin perjuicio de la obligación de efectuar pagos provisionales, de acuerdo al Artículo Ochenta y Cuatro de la Ley de la Renta por los ingresos brutos percibidos o devengados.-

**Doce.Dos.Dos.Tres.Dos.-** Los dividendos y otras sumas recibidas por los accionistas no domiciliados ni residentes en Chile del Contratista, constituidas bajo las leyes chilenas como una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, estarán afectos al impuesto adicional contenido en el numeral dos del Artículo Cincuenta y Ocho, con tasa del treinta y cinco por ciento, el que deberá ser retenido por la sociedad que lo distribuya.- El tributo anterior no afectará a los dividendos u otras distribuciones que tengan el carácter de ingreso no renta, sólo en la medida que tales dividendos fuesen resultado de una distribución en exceso de las rentas o utilidades afectas al adicional, en los términos a que se refiere el Artículo Catorce de la Ley de la Renta.- Los contribuyentes señalados gozarán de un crédito contra dicho impuesto equivalente a un diecisiete por ciento de las cantidades gravadas, siempre que éstas hayan estado afectas al impuesto de primera categoría, según lo dispuesto por el Artículo Sesenta y Tres de la Ley de la



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

Renta.- Cuando corresponda aplicar el crédito anterior, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la base imponible del mismo ejercicio del impuesto adicional y la adición, se considerará como suma afectada por el impuesto de primera categoría para el cálculo del crédito.-

**Doce.Dos.Dos.Tres.Tres.-** Las rentas percibidas o devengadas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo a los Artículos Cincuenta y Ocho y Cincuenta y Nueve de la Ley de la Renta, remesadas o retiradas -conforme al Artículo Catorce, de la citada ley- por los socios no residentes ni domiciliados en Chile del Contratista, estarán afectas al impuesto adicional previsto en el Artículo Sesenta de la Ley de la Renta con tasa del treinta y cinco por ciento.- Este tributo afectará asimismo, de acuerdo al Artículo Veintiuno de la Ley de la Renta, a todas aquellas partidas señaladas en el Número Uno del Artículo Treinta y Tres de la mencionada ley, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deba imputarse al valor costo de los bienes del activo con excepción de los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores. Se excepcionarán también lo, intereses, reajustes y multas pagadas al Fisco y Municipalidades y a organismos o a instituciones públicas creadas por ley y el pago de las patentes mineras en la parte que no sea deducibles como gasto. También se considerarán retiradas a los efectos anteriores las rentas provenientes de la aplicación de lo dispuesto en los Artículos Treinta y Cinco, Treinta y Seis inciso segundo, Treinta y Ocho inciso segundo, Setenta y Setenta y Uno de la ley mencionada según proceda.- El contribuyente afecto al tributo referido gozará de un crédito contra dicho impuesto equivalente al diecisiete por ciento de las cantidades gravadas siempre que éstas hayan estado afectas al impuesto de primera categoría, según lo dispuesto por el Artículo Sesenta y Tres, de la Ley de la Renta. Cuando corresponda aplicar el crédito anterior, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la base imponible del mismo ejercicio del impuesto adicional y la adición se considerará como suma afectada por el impuesto de primera categoría para el cálculo de crédito.-

**Doce.Dos.Tres.-** La renta líquida imponible del Contratista será determinada conforme a los resultados que arrojen sus respectivos libros de contabilidad y estados financieros, de acuerdo con las normas contenidas en los Artículos Veintinueve, Treinta, Treinta y Uno, Treinta y Dos y Treinta y Tres y en otras disposiciones de la Ley de la Renta, del Dictamen y/o del Código Tributario junto con las disposiciones reglamentarias y dictámenes que no son incompatibles con el Dictamen, según sus textos en vigor a la Fecha del Contrato. En ausencia de normas expresas en contrario, -se aplicarán los principios y prácticas contables generalmente aceptados, sean ellos de carácter general o especialmente aplicables a las actividades petroleras.-

**Doce.Dos.Cuatro.-** Para los fines de calcular el impuesto a la renta del Contratista, el Gas será valorizado de la siguiente forma: El Gas recibido por concepto de Retribución y vendido a terceros conjuntamente con el Gas de propiedad del Estado, en virtud de lo establecido en el Artículo Noveno, cláusulas Nueve.Uno. y Nueve.Dos., se valorizará conforme al precio efectivo recibido por el producto, según se acredite con la factura.-

**Doce.Tres.-** Tributación de la Retribución del Contratista. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo Doce.Dos. de este Contrato, conforme al Artículo Cinco inciso tercero del Decreto Ley un mil ochenta y nueve, la Retribución, ya sea en dinero o en especie, recibida por el Contratista conforme a este Contrato, estará exenta de todo otro impuesto directo o indirecto, que pudiese afectar a dicha Retribución o al Contratista en razón de la misma. Esta exención se mantendrá invariable durante el plazo de este Contrato.-

**Doce.Cuatro.-** Exención tributaria relativa a



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

transferencias de Hidrocarburos. Conforme lo dispone el Artículo Ocho del Decreto Ley un mil ochenta y nueve, las transferencias de Hidrocarburos hechas al Contratista, en pago a su Retribución conforme a este Contrato, estarán exentas de todo impuesto o gravamen. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato.- **Doce.Cinco.**- Régimen tributario de los pagos hechos por el Contratista.- **Doce.Cinco.Uno.**- Conforme al Artículo Cincuenta y Nueve número Dos, de la Ley de la Renta, estarán afectas con un impuesto adicional, con una tasa de quince por ciento, las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica, preste a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o el exterior. Sin embargo, se aplicará una tasa de 20 % si los acreedores o beneficiarios de las remuneraciones se encuentran en cualquiera de las circunstancias indicadas en la parte final del inciso primero del Artículo Cincuenta y Nueve, de la Ley de la Renta, lo que deberá ser acreditado y declarado en la forma indicada en tal inciso.- El Contratista tendrá derecho a deducir como gastos de su renta bruta, para los efectos de determinar el impuesto a la renta chileno, el monto proporcional de las sumas pagadas por servicios prestados en el extranjero, siempre que se acrediten con documentación fehaciente y se cumplan los demás requisitos exigidos por el inciso final del numeral seis del Artículo Treinta y Uno, de la Ley de la Renta.- **Doce.Cinco.Dos.**- Conforme al Artículo Cincuenta y Nueve número Dos de la Ley de la Renta las sumas pagadas en el exterior por concepto de fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y por operaciones de reaseguro que no sean aquellos gravados en el número tres de este artículo, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales y comisiones, estarán exentas del impuesto adicional, siempre que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación. Las sumas pagadas por estos conceptos podrán ser deducidas por el Contratista de su renta bruta, para los efectos de determinar su impuesto a la renta de fuente chilena.- **Doce.Seis.**- Exención de todos los impuestos y gravámenes aplicables a la exportación de Hidrocarburos. Conforme al Artículo Ocho del Decreto Ley un mil ochenta y nueve, las exportaciones de Gas hechas por el Contratista estarán exentas de todo impuesto o gravamen. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato.- **Doce.Siete.**- Régimen tributario de los subcontratistas. Conforme al Artículo Nueve del Decreto Ley un mil ochenta y nueve, los subcontratistas extranjeros que no hayan formado una compañía u otra entidad chilena o no hayan registrado una agencia en Chile, estarán afectos a un impuesto de veinte por ciento sobre cualquier remuneración que reciban. Además, el impuesto de veinte por ciento a los subcontratistas extranjeros reemplazará todo otro impuesto directo o indirecto que pueda afectar la remuneración del subcontratista o al subcontratista en razón de la misma y permanecerá invariable por el plazo del Contrato.- **Doce.Siete.Uno.** - Excepto con respecto a la exención del impuesto global complementario y adicional, se aplicará a los propietarios, accionistas y socios del subcontratista lo dispuesto en el inciso final del Artículo seis del Decreto Ley un mil ochenta y nueve. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato.- **Doce.Ocho.**- Régimen de admisión temporal aplicable al Contratista y los subcontratistas. Conforme al Artículo Diez del Decreto Ley un mil ochenta y nueve, las máquinas, los aparatos, instrumentos, equipos, herramientas



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

y sus partes o piezas necesarios para el cumplimiento de un contrato de trabajo petrolero específico, sean o no sean de propiedad del subcontratista, podrán ingresar al país bajo el régimen de admisión temporal, establecido en la Ordenanza de Aduanas a la Fecha del Contrato.- Las mercancías referidas destinadas a la exploración de Gas ingresarán bajo el régimen indicado en el párrafo anterior, sin aplicación de ningún derecho, impuesto, tasa o gravamen, por un plazo de hasta cinco años, prorrogable anualmente por el Director Nacional de Aduanas, de acuerdo con las necesidades y características del respectivo contrato de trabajo específico.- Lo dispuesto en esta cláusula Doce.Ocho. será igualmente aplicable al Contratista respecto de las maquinarias, los aparatos, instalaciones, equipos, herramientas y sus partes o piezas destinados a las Operaciones de Exploración.- Lo dispuesto en la cláusula Doce.Ocho. se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato.- **Doce.Nueve.-** Impuesto al Valor Agregado aplicable al Contratista. Conforme al Artículo Cinco del Decreto Ley un mil ochenta y nueve, el Contratista gozará del mismo tratamiento tributario aplicable a los exportadores en el Decreto Ley ochocientos veinticinco de un mil novecientos setenta y cuatro, respecto de la recuperación del Impuesto al Valor Agregado aún cuando no exporte o no efectúe operaciones afectas a este tributo - Las normas administrativas establecidas para hacer efectiva la recuperación del Impuesto al Valor Agregado serán aquéllas establecidas en el Decreto Supremo número 03 del Ministerio de Minería, del 4 de enero de dos mil siete.- Las estipulaciones de esta cláusula Doce.Nueve. permanecerán invariables durante la vigencia de este Contrato.- **Doce.Diez.-** Impuestos u otros gravámenes sobre documentos suscritos u otorgados por el Contratista y/o por subcontratistas.- Conforme al Artículo Ocho del Decreto Ley un mil ochenta y nueve: Las transferencias de Hidrocarburos que se efectúen al Contratista en pago de la Retribución de este último y los actos, contratos o documentos que den cuenta de las mismas, estarán exentos de todo impuesto o gravamen.- Igualmente, estarán exentos de todo impuesto o gravamen los documentos en que consten los contratos especiales de operación a que se refiere el Artículo Uno y los contratos de trabajo específicos a que se refiere el mismo artículo, y los que den cuenta de toda otra operación, acto o contrato que se otorgue con ocasión de esos contratos, entre las mismas partes mencionadas en tales disposiciones. Estarán exentas de todo impuesto o gravamen las exportaciones de Hidrocarburos.- **Doce.Once.-** Régimen de importación aplicable al Contratista y subcontratista. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Doce.Ocho. conforme al Artículo Cinco, párrafo cuarto, del Decreto Ley un mil ochenta y nueve, las importaciones de maquinaria, implementos, materiales, repuestos, especies y elementos o bienes destinados a la exploración y explotación de Gas llevadas a cabo por el Contratista o el subcontratista estarán sujetos al régimen general en vigencia a la Fecha del Contrato, régimen que se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato. En este régimen se entienden comprendidos los derechos, impuestos, tasas o contribuciones y, en general todos los pagos o gravámenes, cualquiera que sea la autoridad u organismo que los recaude incluso el impuesto sustitutivo establecido por el Artículo Tres de la Ley de Timbres y Estampillas, como asimismo el Impuesto al Valor Agregado del Decreto Ley número ochocientos veinticinco, de un mil novecientos setenta y cuatro, y, en general, cualquier otro pago o gravamen que, directa o indirectamente afecten dichas importaciones.



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

**TRECE.- ARTICULO DECIMOTERCERO.- SUSPENSION DE OBLIGACIONES POR FUERZA MAYOR.- Trece.Uno.-** Con excepción de las obligaciones de pago, el no cumplimiento por una de las Partes de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud de este Contrato no será imputable durante el tiempo y en la medida que dicho incumplimiento se deba a Fuerza Mayor.- Se entiende que las Partes invocarán como Fuerza Mayor las acciones u omisiones del Gobierno o de cualquiera entidad o servicio del Estado solamente cuando dichos actos u omisiones son causados por factores o circunstancias que a su vez constituyen un imprevisto que no es posible resistirse.- **Trece.Dos.-** Cualquiera de las Partes en este Contrato que se encuentre imposibilitado de cumplir alguna de las obligaciones aquí estipuladas debido a Fuerza Mayor, notificará por escrito a la otra Parte tan pronto como le sea posible, indicando las causas del incumplimiento. La Parte afectada por Fuerza Mayor deberá reanudar el cumplimiento de la obligación de que se trate dentro de un período razonable de tiempo, después que la causa o causas del incumplimiento hayan desaparecido.- **Trece.Tres.-** Si las operaciones fueran retardadas o impedidas por Fuerza Mayor, el plazo de duración de este Contrato y el tiempo para la ejecución de todos los derechos y obligaciones conforme al mismo, serán suspendidos por un período igual al período de retardo o impedimento.- **Trece.Cuatro.-** Si a causa de circunstancias de Fuerza Mayor ocurridas fuera de Chile e invocadas por el Contratista, se interrumpen las actividades petroleras del Contratista por un lapso superior a tres años, el Estado tendrá la opción de dar por terminado este Contrato.-

**CATORCE.- ARTICULO DECIMOCUARTO.- CESION.- Catorce.Uno.-** El Contratista podrá vender, ceder, transferir, traspasar o disponer de otro modo todos o una parte de sus derechos, intereses y obligaciones estipuladas en este Contrato sólo si ha sido autorizado previamente por escrito por la Ministra, y previa aceptación en todo caso por parte del cesionario de las obligaciones comprendidas bajo este Contrato. Dentro de los sesenta días siguientes al recibo de la solicitud pertinente, la Ministra deberá aceptar o rechazar por escrito y con causa justificada, la venta, cesión, transferencia o traspaso que le ha sido solicitado.-

**QUINCE.- ARTICULO DECIMOQUINTO. LEGISLACION APLICABLE.-**  
**Quince.Uno.-** Todas las relaciones entre las Partes derivadas en Chile del presente Contrato quedarán sujetas a lo que en él se especifica a la ley chilena. En el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de este Contrato, el Contratista estará sujeto a todas las reglas legales pertinentes vigentes en el país. El Contratista expresamente renuncia a ejercer toda acción o reclamación por vía diplomática en relación a sus derechos y obligaciones contenidas en este Contrato.- **Quince.Dos.-** Sin perjuicio de las estipulaciones expresas contenidas en este Contrato, el Contratista, así como los subcontratistas del Contratista gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones contempladas en el Decreto Ley un mil ochenta y nueve.- **Quince.Tres.-** El Contratista cumplirá con la Constitución, con las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y Normas Oficiales Chilenas, y aquellas establecidas en tratados internacionales aceptados por la República de Chile que puedan encontrarse vigentes, relacionados con las materias que se indican en las cláusulas siguientes, sin que ello importe limitación: - **Quince.Tres.Uno.-** Realizar acciones que tiendan a la protección del medio ambiente, preservación de la naturaleza, conservación del patrimonio ambiental y sujetarse a las responsabilidades por infracción a la normativa de estas materias y por los daños causados por dichas infracciones y



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

por daños causados a terceros.- **Quince.Tres.Dos.-** Diseño, construcción, montaje, operación y mantención de todos los elementos que se utilicen en las operaciones derivadas de este Contrato.- **Quince.Tres.Tres.-** Navegación y fondeo de naves y artefactos marítimos.- **Quince.Tres.Cuatro.-** El sistema laboral, la seguridad, la previsión, las condiciones sanitarias y los accidentes del trabajo.-

**DIECISEIS.- ARTICULO DECIMOSEXTO CONSULTA, DETERMINACION TECNICA Y RESOLUCION JUDICIAL. – Dieciséis.Uno.-** En caso que se produzca un desacuerdo entre las Partes respecto de cualquiera materia de este Contrato o a falta de una decisión del Comité de Coordinación sobre alguna materia que le competa, las Partes se reunirán para discutir el problema y harán todos los esfuerzos posibles para solucionarlo amigablemente.- **Dieciséis.Dos.-** En caso que dicho desacuerdo no pueda ser solucionado amigablemente por las Partes, éstas harán sus mejores esfuerzos para acordar la designación de un experto calificado para que lo estudie detalladamente y proponga a las Partes la solución adecuada, a su juicio, para dicho asunto. El experto no será considerado ni actuará como árbitro.- **Dieciséis.Tres.-** Inmediatamente de notificada una de las Partes por la otra de que existe tal desacuerdo, las Partes se consultarán para designar la persona o entidad que actuará como experto. Para poder ser designada como experto, la persona o entidad propuesta deberá estar capacitada por educación, experiencia y/o entrenamiento en el campo técnico en que incida el desacuerdo.- **Dieciséis.Cuatro.-** El experto designado fijará una fecha y lugar razonables para recibir las presentaciones e informaciones de las Partes interesadas o de cualesquiera otras personas que el experto estime conveniente, y dicho experto podrá hacer las averiguaciones y requerir las pruebas que considere necesarias para formular una proposición sobre la materia en disputa.- El experto, de acuerdo con la complejidad del problema, fijará un plazo razonable para el cumplimiento de su cometido.- Los costos y gastos del experto designado, serán divididos por igual entre las Partes.- **Dieciséis.Cinco.-** Sin perjuicio de lo anterior, ya sea antes o después de la proposición del experto, cualquiera de las Partes está facultada para someter la materia en disputa a la resolución de los Tribunales Ordinarios de Justicia de Chile y su jurisdicción corresponderá a los Tribunales de la Comuna de Santiago. La terminación del Contrato estará sujeta a lo establecido en Artículo Dieciocho.- **Dieciséis.Seis.-** Desacuerdos administrativos sobre asuntos relacionados con impuestos o controles de cambio deberán ser referidos primero a las apropiadas agencias gubernamentales de Chile responsables de estas materias, y serán resueltos de acuerdo la legislación y procedimientos aplicables a tales disputas por impuestos o controles de cambio.-

**DIECISIETE.- ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- MANEJO DE LA INFORMACION.- Diecisiete.Uno.-** Salvo acuerdo de las Partes las mismas mantendrán con carácter confidencial todos los datos e informaciones técnicas que se obtengan, durante la vigencia de este Contrato.- **Diecisiete.Dos.-** El Contratista, sin embargo, podrá dar a conocer un Descubrimiento de Hidrocarburos u otra información importante, relativa a este descubrimiento, a sus afiliadas, consultores, instituciones financieras o la autoridad competente que se la solicite, comunicando de este hecho al Estado.- **Diecisiete.Tres.-** El Contratista deberá mantener en todo tiempo en Chile los originales o copias de la información técnica antes mencionada. No obstante lo anterior, el Contratista podrá temporalmente sacar del país, previa autorización de la Ministra o dé la autoridad pertinente, las



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

cintas magnéticas sísmicas originales referentes al Area de Contrato u otra información técnica, para procesamiento o estudios especiales, sin necesidad de dejar copias de ellas en Chile.- **Diecisiete.Cuatro.-** El Contratista deberá entregar oportunamente al Estado copia de toda la información técnica que vaya obteniendo durante la ejecución de las Operaciones Petroleras en su Area de Contrato, incluyendo, sin que ello importe limitación, datos geológicos geofísicos, cintas magnéticas sísmicas, secciones sísmicas procesadas y los correspondientes datos de terreno, registros magnéticos y gravimétricos, todo ello en forma reproducible cuando corresponda, copias de informes geofísicos originales reproducibles de todos los perfiles eléctricos de los pozos perforados por el Contratista, incluyendo el perfil conjunto final de cada pozo y copia del informe final de perforación, muestras de testigos y de canaleta y copia de sus análisis, resultado de pruebas de producción y cualquiera otra información obtenida por el Contratista que tenga que ver con el registro o interpretación de datos de cualquiera clase, sin limitaciones.

**DIECIOCHO.- ARTICULO DECIMOCTAVO.- TERMINACION DEL CONTRATO.- Dieciocho.Uno.-** Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula Quince.Uno., el presente Contrato terminará cuando ocurra cualquiera de las causales que a continuación se indican: - **Dieciocho.Uno.Uno.-** Al término de cualquier período de exploración durante la Fase de Exploración, si el Contratista decide suspender definitivamente todas sus operaciones en el Area de Contrato y comunica por escrito esta decisión a la Ministra, con treinta días de anticipación por lo menos.- **Dieciocho.Uno.Dos.-** Al término de la fase de exploración, salvo que el Contratista esté autorizado para retener en el Contrato una o más áreas de acuerdo a la cláusula Tres.Cinco.- **Dieciocho.Uno.Tres.-** Si el Contratista, en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, deja de cumplir sin causa justificada alguna de las obligaciones sustantivas contraídas en virtud de este Contrato, y el Estado ha emitido un Aviso y el Contratista no ha subsanado el incumplimiento de acuerdo al Artículo Diecinueve. En este caso la terminación deberá ser declarada por sentencia judicial.- **Dieciocho.Uno.Cuatro.-** Cuando se cumplan treinta y cinco años de vigencia del Contrato, de acuerdo a lo establecido en cláusula Tres.Uno.- **Dieciocho.Uno.Cinco.-** Si ha terminado la fase de exploración y el Contratista devuelve al Estado todas las Areas de Explotación de Yacimiento y aquellas que se encuentren en la situación descrita en la cláusula Cinco.Cinco.- **Dieciocho.Uno.Seis.-** Si el Estado ejerce la opción de dar por terminado el Contrato, en el caso señalado en la cláusula Trece.Cuatro.- **Dieciocho.Dos.-** Si el Contrato termina durante la fase de exploración, el Contratista devolverá al Estado el Area de Contrato y quedará relevado de todo derecho y obligación ulterior respecto a ella, excepto las obligaciones contractuales que correspondan al período de exploración en vigencia en ese momento.- Simultáneamente, el Contratista quedará en libertad de disponer a su arbitrio de todos los equipos, maquinarias e instalaciones utilizadas en las Operaciones de Exploración con sujeción a la legislación aplicable.- **Dieciocho.Tres.-** Si el Contrato termina después de haberse iniciado la fase de explotación, el Contratista deberá devolver el Area de Contrato y deberá también transferir al Estado, libres de cargo y en las condiciones en que se encuentren, todos los pozos productores y todas las instalaciones fijas necesarias para mantener el área en las mismas condiciones de operabilidad existentes en ese momento tales como, sin que importe limitación, campamentos, unidades de separación, líneas de flujo, estanques de almacenamiento, estaciones de compresión,, sistemas de



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

comunicaciones y los bienes raíces del Contratista en los cuales esté ubicada cualquiera de las instalaciones anteriores.- Lo anterior será aplicable también al Gasoducto, construido al amparo de este Contrato, si dentro de un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de término del Contrato, el Contratista no vendiera o arrendara por un plazo superior a cinco años dicho bien a terceros para su aprovechamiento en el mismo lugar en que se encuentre.- En el caso de venta o arriendo, el Estado o un tercero, según corresponda tendrá el derecho a utilizar el Gasoducto para transportar Gas del Area de Contrato hasta un máximo igual al promedio de la Producción Media Diaria Mensual del Area de Contrato, calculado sobre la base de los cinco años de producción anteriores a la fecha de término del Contrato, pagando por ello una tarifa de transporte a valores de mercado. Sin embargo, si a la fecha de término del Contrato un tercero estuviera utilizando el Gasoducto el derecho del Estado se limitará a la capacidad efectivamente disponible en estas instalaciones en dicho instante, pudiendo posteriormente utilizar las capacidades que vayan quedando disponibles hasta el máximo definido anteriormente. El derecho antes señalando será por un periodo máximo de veinte años contados a partir de la fecha de término del Contrato, y caducará si el Estado o un tercero, según corresponda, no hicieran uso de este derecho dentro de los cinco primeros años contados a partir de igual fecha.- **Dieciocho.Tres.Uno.-** El Contratista podrá decidir, con sujeción a la legislación aplicable, vender o exportar los materiales, equipos, herramientas, maquinarias, repuestos y otros bienes distintos a los señalados en Dieciocho.Tres., adquiridos por el Contratista durante los cinco años precedentes al término del Contrato y situados en Chile, y en tal caso el Estado tendrá la primera opción de compra, opción que deberá ser ejercida dentro de sesenta días de conocida por el Estado dicha decisión, pagando el valor comercial de tales bienes al momento de la transferencia. Si el Estado no ejerce su opción, el Contratista podrá vender, exportar o disponer de otra manera de dichos bienes.- **Dieciocho.Tres.Dos.-** Los bienes no comprendidos en Dieciocho.Tres.Uno. pertenecientes al Contratista y usados en Chile en la realización de Operaciones Petroleras, así como aquellos bienes comprendidos en Dieciocho.Tres.Uno. y que el Contratista no venda, exporte o disponga de otra manera, serán transferidos al Estado libres de cargo y éste los aceptará en el estado que se encuentren y donde se encuentren.- **Dieciocho.Tres.Tres.-** Los bienes raíces y edificios no incluidos en la cláusula Dieciocho.Tres., no estarán sujetos a este Artículo Dieciocho.- **Dieciocho.Cuatro.-** Para el caso de un yacimiento en particular, las Operaciones de Explotación terminarán: -i- Cuando se cumpla el plazo máximo definido en Tres.Seis. para dichas operaciones; o -ii- Si el Contratista interrumpe o reduce la producción de Hidrocarburos de dicho yacimiento a menos del diez por ciento de la Producción Máxima Eficiente entonces aplicable a ese yacimiento, por más de diez meses consecutivos, sin autorización del Estado, salvo por Fuerza Mayor o razones técnicas y/o económicas fundadas del Contratista aceptadas por el Comité de Coordinación; o -iii- Si el Contratista deja de cumplir, sin una buena razón, cualquiera obligación contractual sustantiva con respecto a dicho yacimiento, y el Estado ha emitido un Aviso, y el Contratista no ha subsanado el incumplimiento conforme al Artículo Diecinueve; o -iv- Por decisión propia del Contratista, después de haberlo comunicado por escrito al Estado a lo menos con seis meses de anticipación.- Una vez terminadas las Operaciones de Explotación respecto de un yacimiento, el Estado tomará posesión de dicho yacimiento y de todas las maquinarias e instalaciones fijas directa y exclusivamente relacionadas con el mismo.



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE MINERÍA

**DIECINUEVE. ARTICULO DECIMONOVENO.- INCUMPLIMIENTO.-**

**Diecinueve.Uno.-** Si una de las Partes ("Parte Primera") es de opinión que la otra Parte no ha dado cumplimiento a alguna de sus obligaciones bajo este Contrato, enviará una comunicación por escrito a la otra Parte ("Parte Segunda") señalando los detalles relativos al supuesto incumplimiento. Al recibo de tal comunicación, la Parte Segunda podrá solicitar que las Partes se reúnan dentro de los diez días siguientes a tal comunicación, con el objeto de discutir el supuesto incumplimiento. Después de dicha reunión, o después de expirado dicho plazo de diez días, la Parte Primera podrá emitir un aviso de incumplimiento ("Aviso").-

**Diecinueve.Dos.-** Si se ha emitido un Aviso con respecto a un supuesto incumplimiento, la Parte Segunda deberá remediar sin demora el supuesto incumplimiento o, si el supuesto incumplimiento se refiere a una obligación que por su naturaleza no puede razonablemente ser remediado sin demora, la Parte Segunda deberá comenzar a remediar rápidamente tal supuesto incumplimiento y continuar diligentemente sus esfuerzos para subsanar dicho incumplimiento hasta que él quede remediado. No obstante lo anterior, si el Aviso señala que el Contratista ha dejado de cumplir una de las obligaciones establecidas en las cláusulas Cuatro.Dos., Cuatro.Tres. o el compromiso a que se refiere la cláusula Tres.Seis. de este Contrato, el período de tiempo que tendrá el Contratista para remediar tal incumplimiento no excederá de ciento cincuenta días desde la fecha de dicho Aviso. Si el supuesto incumplimiento no es remediado dentro del período de tiempo aplicable según esta cláusula Diecinueve.Dos., la Parte Primera podrá hacer uso de sus derechos bajo la cláusula Dieciocho.Uno.Tres. en el caso de una obligación substantiva, o de otros derechos que le correspondan bajo el Contrato o las leyes chilenas en el caso de obligaciones substantivas u otras obligaciones. Las obligaciones substantivas incluyen, pero no están limitadas a, las obligaciones bajo las cláusulas Cuatro.Dos., Cuatro.Tres. y el compromiso a que se refiere la cláusula Tres.Seis.-

**Diecinueve. Tres.-** Si la Parte Segunda no está de acuerdo en que haya ocurrido un incumplimiento, comunicará a la Parte Primera que está corrigiendo el supuesto incumplimiento "Bajo Protesta". Si la Parte Segunda corrige un incumplimiento Bajo Protesta, tendrá derecho a recurrir a los derechos que se le establecen en el Artículo Dieciséis para que se verifique si existió o no un incumplimiento. Si, de acuerdo al Artículo Dieciséis, se determina finalmente que no se había producido incumplimiento, la Parte Primera deberá pagar los costos y gastos reales incurridos por la Parte Segunda en subsanar el supuesto incumplimiento, junto con un interés sobre ellos a la tasa The London Interbank Offered Rate (LIBOR) más 3%, vigente a la fecha de pago efectivo.. Con el fin de determinar los costos y gastos incurridos en moneda nacional, estos costos y gastos en moneda nacional se calcularán en Dólares, por su equivalente al tipo de cambio establecido en el número seis del Capítulo Uno, Título Uno del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile o cualquiera que lo reemplace, vigente a la fecha en que se incurra en tales costos o gastos.-

**VEINTE.- ARTICULO VIGESIMO.- GARANTIA DE LA CASA MATRIZ.-**

**Veinte.Uno.-** El Contratista deberá presentar al Estado, dentro de sesenta días después de la declaración de su primer Yacimiento Comercialmente Explotable, una declaración de sus accionistas que garantice el oportuno respaldo financiero de Layne Energía Chile S.A. para el debido cumplimiento por ésta de las obligaciones para Operaciones de Explotación.-

**VEINTIUNO.- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- AVISOS Y COMUNICACIONES.- Veintiuno.Uno.-** Todos los avisos o comunicaciones requeridos o enviados por una de las Partes a la otra, se enviarán por carta certificada, correo electrónico o facsímil.

**Veintiuno.Dos.-** Las comunicaciones por correo electrónico se estimarán recibidas por el destinatario que corresponda cuando la recepción es confirmada por el sistema.- **Veintiuno.Tres.-** Cualquiera de las Partes puede cambiar sus direcciones o números de correo electrónico o facsímil o la persona a quien deba enviarse la comunicación especificados anteriormente, para todos los propósitos de este Contrato, con un aviso de diez días de anticipación a la otra Parte.

**PERSONERIA:** La personería de don JOSÉ LUÍS RAMACIOTTI FRACCHIA, consta de escritura pública otorgada ante Notario de Santiago don Patricio Zaldívar Mackenna con fecha 26 de febrero de 2007, que no se inserta por ser conocido de las partes.-

**ANOTESE, TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE**

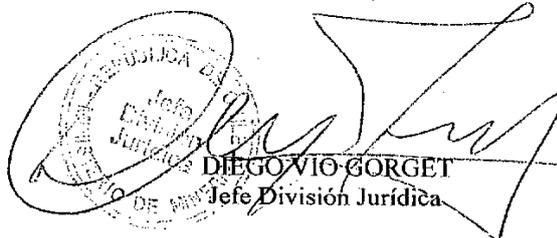


**KAREN PONIACHIK**  
**Ministra de Minería**

DVG/ksa

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,



**DIEGO VIO GORGET**  
Jefe División Jurídica